

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

Juan Gustavo Coronado Ricardo



Universidad La Gran Colombia

Maestría en Derecho

Bogotá D.C.

2024

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ**

Juan Gustavo Coronado Ricardo

Trabajo de grado presentado como requisito para optar el título
de Magister en Derecho

Dirigido por el profesor Henry Torres Vásquez



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Universidad La Gran Colombia

Maestría en Derecho Penal

Bogotá D.C.

2024

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

Dedicatoria

Dedico este trabajo a Dios,
que nos sustenta cada día de nuestras
vidas.

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

Tabla de contenido

TABLA DE CONTENIDO	3
GLOSARIO	6
RESUMEN	9
ABSTRACT	11
INTRODUCCIÓN	13
OBJETIVOS	16
OBJETIVO GENERAL	16
OBJETIVOS ESPECIFICOS	16
CAPÍTULO 1. ESTRUCTURA METODOLÓGICA	17
1.1. Formulación del problema	17
1.2. Justificación del problema.....	18
1.3. Hipótesis.....	20
1.4. Metodología.....	21
1.5. Estado del arte.....	22
1.5.1. La petición de absolución del Fiscal en los alegatos finales en el Estado del Perú.....	23
1.5.2. La petición de absolución del Fiscal en los alegatos finales en Argentina.....	25
1.5.3. La petición de absolución del Fiscal o el veredicto del Gran Jurado en Estados Unidos.....	27
1.5.4. La petición de absolución del Fiscal en los alegatos finales en Colombia.....	29
1.5.4.1. Las disidencias de la tesis mayoritaria de la Corte.....	33
CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO	36

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

2.1. Principios rectores del derecho procesal penal	36
2.2. Generalidades de los sistemas procesal penales	41
2.3. El sistema penal implementado con la Ley 906 de 2004.....	45
2.4. El retiro de la acusación	48
2.5. Juez o Fiscal de emergencia en el proceso penal	52
2.6. El sistema de juzgamiento acusatorio, no se puede modificar en razón a los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia.....	58
2.7. El debido proceso y derecho de defensa del acusado: garantías intrínsecas en el alegato final.....	60
2.8. La petición de absolución del final en los alegatos finales en la acusación privada.....	62

CAPÍTULO 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1. Conclusiones.....	65
Lista de Referencia o Bibliografía	68

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

Glosario

Acusador privado: Se entiende que la víctima a través de su representante, está autorizada constitucionalmente para el ejercicio de la acción penal en casos excepcionales por los que procede la conversión de la acción pública a la privada, y por esa vía actúa como acusador, pero con algunas limitaciones.

Absolución: Es la decisión final que emite el juez de conocimiento en la que decide declarar no responsable al acusado después de haber soportado una acusación y un juicio. En este caso lo declara inocente de los cargos formulados.

Alegato inicial: Es la exposición anticipada del fiscal de lo que pretende probar en el desarrollo del juicio oral y que finalmente quiere que se refleje en la sentencia dictada por el juez. Las alegaciones iniciales son obligatorias para el fiscal no así para el defensor.

Alegato final: Intervención posterior al cierre de la práctica probatoria en el juicio oral. En esta fase, el fiscal expone las razones por las que considera debe emitirse sentencia condenatoria o absolutoria, conforme las pruebas recogidas válidamente en el juicio oral. Es obligatorio para el fiscal, por lo que constituyen eslabón de la estructura formal del proceso penal.

Congruencia: Es un principio regulatorio del debido proceso y el derecho de defensa, que asegura al acusado no ser condenado por hechos que no fueron objeto de cargos ni por delitos por los que no se solicitó sentencia condenatoria. En materia penal, ocurre por acción cuando el juez condena por hechos o delitos adicionales a los jurídicamente insertos en la comunicación de los cargos; o por omisión cuando en la sentencia se dejan de considerar hechos o delitos que hicieron parte del pliego de cargos.

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

Corte Suprema de Justicia: En Colombia es el máximo tribunal de la justicia ordinaria. Funge como tribunal de casación en cada de una de sus salas especializadas en materia civil y familia, laboral y penal. Conoce también en segunda instancia de los procesos tramitados contra personas con fuero especial a través de la Salas de Instrucción y Primera Instancia.

Estructura conceptual: La estructura conceptual es un conjunto de requisitos que la ley a previsto, para que ciertos actos procesales sean válidos, y por ende eficaces y vinculantes para las partes. Cuando se quebranta la estructura conceptual, el acto procesal se torna nulo. También está asociado con la relación jurídico-procesal que delimita el tema de la sentencia, ejemplo claro, es la consonancia o coherencia entre la sentencia y la acusación.

Estructura formal: Es el conjunto de actos jurídicos que formalizan el proceso penal, que terminan con el proferimiento de una sentencia o su equivalente. La estructura formal se le conoce como antecedente consecuente, que indica el orden en que debe adelantarse cada actuación, y autoriza el avance progresivo del proceso, sin que sea posible pasar al siguiente escalón si el acto procesal anterior no se ha llevado a cabo.

El proceso penal es una sistematización de actos que desde el punto de vista teórico se idea y proyecta como concatenación de estos, siendo frecuente, aunque no de manera absoluta, que algunas actividades dependan de otras y que aquéllas en buen número, no puedan desarrollarse sin preexistir éstas.

Fiscal de emergencia: El juez se convierte en fiscal de emergencia, cuando toma parte en la acusación del fiscal o se convierte en acusador, por ejemplo; cuando condena a pesar de que el fiscal solicita absolver o cuando el fallador cambia de oficio la calificación jurídica para condenar por un delito distinto al objeto de acusación, y de ese modo echa un salvavidas a la actividad de la fiscalía.

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

Procedimiento abreviado: Es el sistema de juzgamiento penal implementado con la expedición de la Ley 1826 de 2017, que permite la investigación y el juzgamiento penal de algunos delitos, mediante un procedimiento expedito. Este procedimiento eliminó la audiencia de formulación de imputación, y concentró en una sola fase la acusación y la audiencia preparatoria.

Víctima: Trata de la persona natural o jurídica que de forma directa o indirecta ha sufrido un menoscabo o un daño producto un hecho constitutivo de delito castigado en el código penal. La víctima puede ser resarcida en verdad, justicia y reparación.

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

Resumen

La investigación revisa el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal instituido por la Ley 906 de 2004, norma que prohíbe al sentenciador emitir fallo por hechos que no consten en la acusación ni por delitos por los cuales la fiscalía no ha solicitado sentencia de condena. La interpretación de la referida norma ha transitado por varias lecturas, en especial las construidas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, máximo órgano en materia penal que tiene la competencia para fijar criterios interpretativos de la ley sustancial o la ley procesal.

A mediados del año 2008, esa corporación judicial consideró vinculante para el juez de conocimiento la solicitud de absolución invocada por el fiscal en los alegatos finales. Esa tesis viró hacia el otro extremo con la expedición de la casación radicado 43837 del 25 de mayo de 2016, para sostener que la petición de absolución que hiciera el fiscal en fase de alegatos finales no tenía el carácter obligatorio ni vinculante para el juzgador.

El juicio constitucional que en este trabajo se hace del artículo 448 del C.P.P. sugiere que, la configuración y estructura del sistema de juzgamiento colombiano, no puede ser modificada en razón a los derechos de las víctimas a la verdad ni desfigurado por motivos de justicia material. Y, en segundo lugar, en el proceso penal de la Ley 906 de 2004, no caben jueces de juzgamiento que se comporten como fiscales de emergencia, y suplanten la facultad de impulso a la acusación que se encuentra constitucionalmente asignada a la fiscalía.

Si la petición de absolución del fiscal en los alegatos finales no resulta vinculante para el juez en razón a los derechos de la víctimas a la verdad, justicia y reparación, como tal aduce en la tesis vigente de la Corte, ese criterio tendría que ser repensado cuando se trata de juicios tramitados por el acusador

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

privado en el sistema de juzgamiento de la Ley 1826 de 2017, porque precisamente en este modelo de justicia, la víctima es la que tiene la facultad excepcional (con algunos controles), de convocar a juicio al presunto responsable del delito, y en ese sentido, de la misma forma que el sistema ordinario, puede solicitar condena o absolución en los términos del artículo 443 del C.P.P.

En ese sentido se concluye que la petición de absolución del representante del acusador privado en los alegatos finales del juicio oral, no procede en los mismos términos del procedimiento penal ordinario de la Ley 906 de 2004. En la Ley 1826 de 2017, este pedido se torna vinculante para el juez de conocimiento, debido a que una pretensión de absolución por parte de la víctima, debe interpretarse como el retiro de las demandas de verdad, justicia y reparación de las víctimas.

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

Abstract

This investigation reviews article 448 of the Code of Criminal Procedure established by Law 906 of 2004, a rule that prohibits the sentencer from issuing a ruling for facts that are not included in the accusation or for crimes for which the prosecution did not request a conviction. The interpretation of the aforementioned rule has gone through several readings, especially those constructed by the Supreme Court of Justice Criminal Cassation Chamber, the highest body in criminal matters that has the authority to establish interpretative criteria for substantive law or procedural law.

In mid-2008, the judicial body considered the request for acquittal invoked by the prosecutor in the final arguments to be binding on the trial judge. This thesis turned to the other extreme with the issuance of the cassation ruling filed 43837 of May 25, 2016, to maintain that the request for acquittal made by the prosecutor in the final arguments phase was not obligatory or binding on the judge.

The constitutional judgment made in this work of article 448 of the CCP suggests that the configuration and structure of the Colombian trial system cannot be modified based on the rights of victims to the truth or distorted for reasons of material justice. And, secondly, in the criminal process of Law 906 of 2004, there is no room for trial judges who behave as emergency prosecutors and supplant the power to promote the accusation that is constitutionally assigned to the prosecution.

If the prosecutor's request for acquittal in the final arguments is not binding on the judge due to the victims' rights to truth, justice and reparation, as argued in the Court's current thesis, this criterion would have to be reconsidered when it comes to trials processed by the private accuser in the trial system of Law 1826 of 2017, because precisely in this model of justice, the victim is the one who has the exceptional power (with some controls) to summon the alleged perpetrator of the crime to trial, and in

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

that sense, in the same way as the ordinary system, may request conviction or acquittal under the terms of article 443 of the CCP.

In this sense, the request for acquittal of the representative of the private accuser is concluded in the final arguments of the oral trial; it does not proceed under the same terms of the ordinary criminal procedure of Law 906 of 2004. In Law 1826 of 2017, this request becomes binding for the judge of knowledge, because a claim for acquittal by the victim must be interpreted as the withdrawal of the victims' demands for truth, justice and reparation.

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

Introducción

El sistema procesal penal colombiano creado con la Ley 906 de 2004 prometió un sistema de partes. Ello se deduce desde su estructura formal y conceptual de los actos principales que lo formalizan, lo que constituye dentro de ese sistema el debido proceso. Estas formas, diseñan los pasos esenciales de cumplimiento perentorio, tanto para el fiscal como para el juez que conoce de un caso determinado, así como para los sujetos procesales que en él intervienen, para dar cumplimiento al mandato constitucional que exige en todo juzgamiento la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La indagación a cargo de la fiscalía que corresponde a las primeras pesquisas de la policía judicial, cuando se conoce de un hecho que posea los elementos mínimos de un delito (art. 200 C.P.P.). En esta fase la Fiscalía es quien tiene el dominio de la acción penal, después de haber indagado sobre los hechos investigados, y recolectar por medio de la policía judicial los elementos materiales probatorios o medios cognoscitivos, decide si archiva mediante orden motivada o solicita la preclusión o vincula al presunto autor mediante el acto reglado de comunicación de los cargos.

Una etapa de investigación impulsada por el acusador, que se apertura con la formulación de imputación contra determinada persona o con el traslado del escrito de acusación en el procedimiento de la Ley 1826 de 2017, cuando se infiera que ésta es autora o partícipe del delito que investiga (art. 287 C.P.P.), conforme a los elementos probatorios, la evidencia recogida o información legalmente obtenida, recaudados. Si bien el acto de imputación es libre de postulación, éste debe someterse a las reglas del debido proceso; ser claro, preciso, y sin ambivalencias, que permita un ejercicio del derecho de defensa o contradicción al tiempo que garantiza la formación o el inicio válido del proceso penal.

La acusación que se activa igualmente por el fiscal, con su verbalización en audiencia ante el juez de conocimiento, fase en la que el Ente acusador pronostica con probabilidad de verdad que el

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

investigado es el autor o partícipe de los hechos que configuraran el delito investigado (art. 336 C.P.P.). Igual, que la imputación, la acusación hace parte de estructura formal del proceso, que asegura una comunicación efectiva de los cargos y su correspondencia o coherencia con los expuestos en la imputación para conservar la correcta relación jurídico-procesal.

La siguiente fase del proceso penal en la Ley 906 de 2004, es la audiencia preparatoria. En este espacio se les confiere a las partes la oportunidad para que postulen las solicitudes de las pruebas a practicar en el juicio oral. El juez con ocasión a las solicitudes de las partes, puede rechazar el ofrecimiento probatorio entre otros por indebido descubrimiento, excluirlas o finalmente decretarlas para ser practicadas en el juicio oral.

Y sigue la fase del juicio oral, en el que se practican las pruebas decretadas en la audiencia preparatoria, se escuchan a las partes en alegatos de conclusión, y al final del juicio oral, el juez dicta sentencia que define la responsabilidad penal del acusado.

La fase del juicio oral también tiene una estructura interna. Instalado el juicio oral, es obligatorio para la fiscalía presentar la teoría del caso (art. 371 C.P.P.), no ocurre lo mismo para la defensa que le es facultativo presentar alegatos iniciales o la teoría del caso. Una vez escuchada a la fiscalía en su pretensión punitiva o al acusador privado en los mismos términos, se practican las pruebas solicitadas por las partes. Agotada la práctica probatoria, las partes con intervención primero de la fiscalía presentan los alegatos finales, que en todo caso la última intervención debe ser de la defensa.

En los alegatos finales que son obligatorios para el fiscal (art. 443 C.P.P.), este debe realizar una exposición oral en relación al análisis de la prueba regularmente allegada al juicio oral, y circunstanciar la tipicidad de la conducta objeto de acusación. El delegado del Ministerio Público también podrá presentar sus alegatos atinentes a la responsabilidad del acusado. Una vez ello, interviene el defensor. Y

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

enseguida – aunque puede existir un receso máximo de dos horas -, el juez se pronuncia mediante el sentido del fallo de los cargos de la acusación y frente a las solicitudes de las partes invocadas en los alegatos finales (art. 446 C.P.P.).

Esa estructura formal y conceptual construidas progresivamente por los actos procesales atrás indicados, por sí sólo no garantizan que se adelante un juicio justo. Por eso este trabajo de investigación con el fin de alcanzar los objetivos propuestos, trata de ensamblar esa descripción procedimental con las garantías fundamentales del investigado, en especial aquella que demanda del Estado no declarar culpable al acusado por delito por el cual no se haya solicitado condena, tal como lo anota el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal.

La base estructural del análisis se centra en la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana, máximo órgano en materia penal que ha transitado por varias lecturas del artículo 448: la primera que aduce vinculante para el juez de la solicitud de absolución, hasta el otro extremo que niega esa premisa, y se ubica en el plano de la mera postulación de la solicitud de absolución del fiscal en los alegatos finales, por lo tanto no obligatoria para el juez.

Las razones anteriores inquietan para dirigir la atención en cómo puede verse afectado el debido proceso, cuando el juez penal desatiende la solicitud de absolución presentada por el fiscal en fase de alegatos finales, máxime si la absolución es requerida por el representante de la víctima (el acusador privado), en el modelo de juzgamiento de la Ley 1826 de 2017.

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

Objetivos

El trabajo de investigación tiene un objetivo general y varios objetivos específicos, que contribuirán a reafirmar o descartar la hipótesis planteada. Estos propósitos orientan la descripción conceptual y marcan el rumbo de esta investigación académica, para al final obtener las respuestas al problema jurídico trazado.

Objetivo general

La investigación se proyecta a establecer a partir de los desarrollos de la jurisprudencia nacional y la ley, reafirmar o descartar si la petición de absolución de la fiscalía presentada en desarrollo de los alegatos finales es vinculante para el juez de conocimiento.

Objetivos específicos

Identificar a partir del modelo procesal penal colombiano, cual es el rol que cumple el juez de conocimiento.

Individualizar y analizar las tesis que niegan o afirman desde la jurisprudencia el carácter vinculante para el decisor de la petición de absolución invocada por el fiscal en los alegatos finales.

Comparar el tratamiento jurídico que en otros países se le ha dado a la petición de absolución de la Fiscalía en las alegaciones finales.

Determinar si la petición de absolución que ofrece el fiscal en los alegatos finales es obligatoria o no para el juez, y de serlo, como la figura tiene aplicación en la acusación privada.

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

CAPÍTULO 1. ESTRUCTURA METODOLÓGICA

El tema que se asume en este trabajo de investigación parte de estudiar el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal de Colombia, que promete al acusado en el marco de un proceso penal no ser declarado responsable por hechos que no fueron objeto de acusación ni por delito por los que el ente acusador no ha solicitado condena.

La base estructural de estudio se centra en la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana, máximo órgano en materia penal que ha transitado por varias lecturas del artículo 448; una primera que aduce vinculante para el juez de la solicitud de absolución, hasta el otro extremo que niega esa premisa, y se ubica en plano de la mera postulación de la solicitud de absolución del fiscal en los alegatos, no obligatoria para el juez.

Sin embargo, como se verá en el trascurso del trabajo de investigación, falta por responder el interrogante, si la petición de absolución presentada por el representante del acusador privado, en los términos de la Ley 1826 de 2017 debe darse el mismo tratamiento del acusador público en Colombia.

1.1. Formulación del problema

Es condición de la validez de la sentencia condenatoria proferida en el marco del proceso penal, el respeto a las garantías y los derechos fundamentales del procesado. Sólo cuando así se haya procedido, puede afirmarse que la atribución de responsabilidad penal y la imposición de la pena se legitiman.

En el proceso penal colombiano se han establecidos reglas para investigar y juzgar a los ciudadanos que cometen delitos. Estas prerrogativas están fundadas en los principios rectores: el de dignidad humana, el debido proceso, y la presunción de inocencia, entre otros. Ello condiciona a que se

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

juzgue como la ley lo ha instituido, y no como el juez o las partes lo consideren; esa es la expresión sincera del debido proceso penal constitucional como fundamento del Estado Social y democrático de Derecho.

Así, el debido proceso reglado en el artículo 29 de la Constitución Nacional como franca expresión de cómo debe proceder el operador judicial, implica también juzgar no solo conforme la ley procesal vigente para cuando aconteció el hecho, sino propender por el respeto y la obediencia a las formas propias del juicio (art. 6 C.P.P.), y entre otros principios que se relacionan con el debido proceso.

En la redacción de la segunda parte del artículo 448 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), se establece que el acusado no podrá ser declarado responsable por delito o delitos por los que el acusador no solicitó condena. Esa premisa lleva a la formulación del problema en esta investigación académica, orientada a revelar que el alegato final formulado por el fiscal hace parte de la estructura del proceso penal, y se constituye en garantía fundamental para el investigado, quien cree fielmente que el Estado cumplirá esa promesa.

Una vez definido ello, responder el interrogante ¿sí la petición de absolución del fiscal en el alegato final del proceso penal vincula al juez de conocimiento?

1.2. Justificación del problema

El proceso penal colombiano creado con la Ley 906 de 2004, anunció un modelo de enjuiciamiento acusatorio, en el que las partes discuten una pretensión. La Fiscalía en virtud del artículo 250 de la Constitución Política, le corresponde la persecución penal y tiene la carga de probar la responsabilidad del acusado en la comisión del delito. El procesado y su defensor que en unidad forman

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

la defensa, se oponen a la tesis de la acusación, sea con argumentos que la descalifique o presentando pruebas que la desvirtúe.

También el sistema procesal del año 2004 trajo avances significativos en materia de participación de las víctimas en el proceso penal. El modelo de justicia para la víctima del procedimiento del 2000 se fundó el factor económico como único elemento de reparación. Con el sistema penal acusatorio de 2004 el pensamiento se amplió, para dar paso a otro que vivificara la verdad y la justicia por encima de la reparación monetaria.

Sin embargo, el modelo inicial acusatorio que ofreció la Ley de 2004 fue traicionado. El sistema no es acusatorio puro, sino de tendencia acusatoria tal como lo recalzó la Corte Constitucional en la sentencia C -031 de 2018, en la que se concibió el establecimiento con objetividad de la verdad y la justicia como criterios orientadores de la actividad del juez, moderando su carácter de tercero imparcial fundado exclusivamente en la dirección del proceso judicial.

Conviene señalar igualmente, que el tránsito de regímenes procesales de la ley 600 al instituido en la ley 906, no significó la desaparición de las garantías fundamentales del ciudadano vinculado al proceso penal. Contrario, las prerrogativas de orden constitucional como el respecto del debido proceso y la dignidad humana perviven, por lo que, los operadores de justicia deben vivificarlas y garantizarlas en el marco de la constitucionalización del procedimiento penal, cimiento del Estado Social y democrático de Derecho.

Así, no puede declararse culpable, ni puede tenerse como legítima una decisión adoptada en el marco de un proceso penal seguido con violación de garantías fundamentales, como lo son la defensa y el debido proceso, misma que protege el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, al prohibir emitir condena por delito el cual no se ha postulado esa pretensión, disposición que amerita una interpretación

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

sistemática con el artículo 24 del C.P.P. que ordena tramitar los juzgamientos conforme a los procedimientos diseñados por el legislador.

En tal sentido, abordar el estudio en primera medida el modelo de justicia penal que impera en Colombia, para luego responder ¿si los alegatos finales del fiscal tienen carácter vinculante para el juez?

1.3. Hipótesis

En este trabajo de investigación, se plantea de forma provisional la hipótesis que en el sistema procesal de partes creado por el acto legislativo 03 del año 2002 que adoptó la Ley 906 de 2004, el juez de conocimiento no puede emitir sentencia condenatoria cuando el Ente acusador ha solicitado absolución.

La prohibición está inscrita en el artículo 448 del C.P.P., palabra hasta ahora incumplida, al legitimar – la Corte - el proferimiento de sentencias condenatorias en los eventos en que el titular de la acción penal ha invocado la absolución.

La hipótesis resulta coherente cuando la petición de absolución es propuesta por el acusador privado en el trámite impartido por la Ley 1826 de 2017, si en este modelo de juzgamiento, es la víctima quien, teniendo la facultad constitucional de acusar y pedir condena, demanda en la fase de alegatos finales la absolución del acusado.

1.4. Metodología

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

Esta investigación académica tiene el propósito establecer la condición estructural del alegato final del fiscal y su condición vinculativa para el Juez de conocimiento. El estudio del tema nace debido a las posiciones no tan pacíficas de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal colombiana, Corporación que en la actualidad aboga por que la solicitud de absolución del fiscal en los alegatos finales no es vinculante para el juez.

En esa medida el enfoque investigativo será jurídico descriptivo, porque el objeto es el análisis de la norma del artículo 448 del C.P.P. Un primer momento está orientado a la recolección de información bibliográfica sobre doctrina nacional e internacional sobre el tema objeto de investigación, actividad en la que se incluye también la elaboración de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal relacionada con el objetivo de este trabajo.

Los insumos recolectados a partir de fuentes autorizadas; permitirán construir el marco teórico de este trabajo de investigación. Como punto partida se expondrá la concepción del debido proceso constitucional penal, junto a los principios rectores que en materia penal incluyó la Ley 906 de 2004. La investigación aborda desde la doctrina y la jurisprudencia, el modelo de juzgamiento acusatorio implementado desde el 1 de enero de 2005, con el fin esclarecer si éste trata de un proceso de partes con corte adversarial como desde su inicio se ofreció, y cómo esta denominación tiene incidencia en la petición de absolución del fiscal en los alegatos finales.

Se expondrán las distintas lecturas por la que ha transitado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en punto si resulta vinculante o no la solicitud de absolución del fiscal en los alegatos finales. El primer momento histórico jurisprudencial desde el año 2006 hasta el año 2016. Y un segundo periodo desde el año 2016 que se ha cristalizado hasta la actualidad.

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

De paso con la jurisprudencia nacional, se abordará el problema desde la doctrina nacional e internacional, así desde un marco comparativo con la legislación penal de otros países como Perú, Argentina y Estados Unidos.

En Perú por ejemplo, inicialmente la causa penal está sometida al escrutinio del juez preliminar para que éste examine si existe causa probable (Planchadell, 2012), como se verá, también tienen regulado el pedimento absolutorio: el fiscal puede solicitar el retiro de la acusación o el sobreseimiento definitivo, que en todo caso está sometido a control judicial, no obstante si la judicatura lo encuentra improcedente, será vinculante para el juez, la determinación del fiscal superior (384.4 literal d del C.P.P.). En Estados Unidos, si bien en el proceso penal no admite siquiera la postulación de absolución del fiscal, el dictamen del Gran Jurado sí es vinculante para el Juez (Guerrero, 2009). Y en Argentina, la jurisprudencia transitó por los dos extremos: desde el carácter vinculante de la petición del fiscal en los alegatos finales hasta el otro, que niega esa tesis.

Un tercer avance de proceso teórico investigativo trata de establecer si en el alegato final del fiscal hace parte de la estructura básica del proceso. Para ese propósito investigativo, es fundamental como punto de partida, con apoyo de la doctrina aproximar conceptualmente el modelo del proceso penal colombiano entre el sistema adversarial o al sistema acusatorio mixto.

Todo lo anterior para descartar o reafirmar si el proferimiento de una sentencia condenatoria por el juez, a pesar de haberse solicitado la absolución por el representante del Ente acusador, conculca o no las garantías fundamentales a la defensa y el debido proceso del declarado penalmente responsable del delito.

Y por último a partir de la revisión normativa de la Ley 1826 de 2017, amerita escrudiñar como operaría la petición de absolución en el procedimiento que instauró la acusación privada en Colombia,

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

en el entendido que quien acusa y lleva a juicio la acusación privada cuando se ha autorizado la conversión de la acción penal, es el representante de la víctima y no propiamente el fiscal público.

1.5. Estado del arte

Como punto de partida del “Estado del Arte”, se pondrá en evidencia el estado de las cosas en otros países como Perú, Argentina y Estados Unidos, en referencia al carácter vinculante de la petición de absolución del Fiscal en los alegatos finales. Y finalmente, cuál han sido las posiciones interpretativas mayoritarias de la Corte Suprema de Justicia Colombia, que frente al tema objeto de investigación y estudio, ha proferido en la jurisprudencia.

Se expondrá también las posiciones de los magistrados de la Corte Sala Penal, con votos disidentes que optaron por considerar que la petición de absolución, postulada por el fiscal en los alegatos finales son vinculante para el fallador.

1.5.1. La petición de absolución del Fiscal en los alegatos finales en el Estado del Perú

En Perú con la expedición de la Ley 30963 de 18 de junio de 2019, se introdujeron modificaciones significativas al Código de Procedimiento Penal (Decreto Legislativo No. 957 de 24 de julio de 2004), aproximándolo a los estándares de la Constitución Política de 1993 y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por ese país.

En el título segundo del Código Procesal se establece el procedimiento para llevar a cabo la audiencia de preparación del debate o juicio. Después de señalar las condiciones de validez de ese acto, se ocupa de su desarrollo, el que comienza con la posición que adoptaran las partes o alegaciones iniciales, hasta el proferimiento de la sentencia de primera instancia. En ese interregno el Código de

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

Procedimiento Penal establece en los incisos a, b, c, y d del numeral 4 del artículo 387 el alegato oral final del fiscal.

En el Perú es facultativo del fiscal retirar la acusación si encuentra que los cargos no han sido demostrados en el desarrollo del juicio oral. Esa petición debe llevarse a cabo cumpliendo estrictamente el siguiente trámite: a) El Juzgador, después de oír a los abogados de las demás partes, resolverá en la misma audiencia lo que corresponda o la suspenderá con tal fin por el término de dos días hábiles, b) reabierta la audiencia, si el Juzgador está de acuerdo con el requerimiento del fiscal, dictará auto dando por retirada la acusación, ordenará la libertad del imputado si estuviese preso y dispondrá el sobreseimiento definitivo de la causa, c) si el Juzgador discrepa del requerimiento del fiscal, elevará los autos al fiscal jerárquicamente superior para que decida dentro del tercer día si el fiscal inferior mantiene la acusación o si debe proceder con arreglo al literal anterior. Y por último d) la decisión del fiscal jerárquicamente superior vinculará al fiscal inferior y al juzgador.

Enseguida en el artículo 397 se destaca la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia así: (i) la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado, (ii) en la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el juez penal haya dado cumplimiento al numeral 1 del artículo 374°, y (iii) el juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

De la normatividad procedimental penal del Perú se puede llegar a sugerir que la petición de absolución del fiscal en los alegatos finales no la controla el juez de la causa. Ese examen finalmente lo

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

escruta el fiscal superior del fiscal petionario, quien define si es procedente o no el retiro de los cargos, que, en el caso de serlo, la decisión vincula al juez de conocimiento como se advirtió.

Ello es coherente con el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente de Casación del Perú. En el expediente 346 del 6 de noviembre de 2019, precisó que el ordenamiento constitucional definió los roles y funciones de los intervinientes en el proceso penal, por lo que es el Ministerio Público (en Colombia la Fiscalía), quien ejerce de forma privativa, y exclusivo el ejercicio de la acción penal, por lo que la constitucionalidad que irradia el proceso rechaza todo modelo inquisitivo de juzgamiento.

En palabras de ese Tribunal de cierre, no existe en la legislación interna del Perú el “Fiscal de emergencia” que supla al que legítimamente sea le ha encomendado la función legítima de acusar. En definitiva, la legislación penal del Perú propugna por un sistema penal de partes, anclado en el principio acusatorio, protector de la garantía de imparcialidad del Juez y la autonomía constitucional del Ministerio Público (Fiscalía) conforme así lo reafirma el artículo 158 de la Constitución Política de ese Estado.

1.5.2. La petición de absolución del Fiscal en los alegatos finales en Argentina

En Argentina el tema no ha sido pacífico. La Jurisprudencia de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación, en punto del carácter vinculante de la solicitud de absolución del fiscal en las alegaciones finales ha transitado por distintas posturas. La traza jurisprudencial de esa Corporación, como punto de partida lo fue el caso de Francisco Tarifeño (recurso de hecho expediente 341 del 28 de diciembre de 1989), procesado por encubrimiento en concurso con abuso de autoridad, en el que la Corte declaró la

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

nulidad de la causa al estimar trasgredidas las garantías constitucionales a un juicio justo y el debido proceso de Tarifeño, al haberse dictado sentencia de condena a pesar de que el fiscal durante el debate solicitó “la libre absolución del procesado”.

En el caso Santillán Francisco Agustín (13 de agosto de 1998), la Corte de Argentina moduló la tesis anterior, para señalar que el pedido de absolución del fiscal no era suficiente para que el juez declarara la absolución, cuando mediaba petición de condena del querellante o la víctima a quien la ley procesal la autoriza a formular acusación en el juicio penal.

El 15 de agosto de 2002 la Corte Suprema de Argentina, revisó el recurso de hecho instaurado por el ciudadano Pedro Marcilese, decisión en la que analizó con profundidad el tema objeto de investigación. Para la Corte Argentina de considerarse que “la petición del acusador maniató la decisión de quien ha de juzgar, se estaría reconociendo a los acusadores su disponibilidad sobre el derecho penal”.

El principio acusatorio -dice la Corte de Argentina-, supone como regla de garantía que el juzgador sólo queda ligado a la acusación en el sentido de su imposibilidad de condenar a persona distinta de la acusada y por hechos distintos de los imputados, pero la solicitud concreta del fiscal en modo alguno lo vincula. Y los alegatos no revisten ese carácter, éstos no modifican el objeto procesal: allí simplemente las partes exponen sus conclusiones sobre las pruebas incorporadas en el debate, actividad que se diferencia claramente de la de acusar. Si la solicitud del fiscal vincula, entonces es este quien decide, no el juez.

El pensamiento que asegura no vinculante para el juez o tribunal de la solicitud de absolución en los alegatos finales, fue ratificada en la causa de Mostaccio Gabriel del 17 de febrero de 2004. Esta vez para la Corte de Argentina “sí el pedimento de absolución tuviere poder vinculante, se entendería que el

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

fiscal se transformaría en juez, con exclusión del órgano jurisdiccional”, al tiempo que esa discrecionalidad del acusador que involucra una arbitrariedad, nunca podría ser corregida.

En la casación del 13 de septiembre de 2007 caso de “O’ lio Luis” el Tribunal argentino, al desatar el recurso instaurado, retomó la postura que disponía el carácter vinculante para el juez de conocimiento el pedido de absolución del fiscal en el alegato de cierre. Para la Corte, “incluso cuando durante el debate la parte querellante formuló su acusación, el a quo se encontraba impedido de formular un juicio final de culpabilidad con apoyo únicamente en la pretensión punitiva de esa parte, y, pese a ello, impuso la condena”.

La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de Argentina, el 28 de marzo de 2017 analizó el caso de un ciudadano acusado por el punible de abuso sexual, decisión en la que a partir de la asignación de roles en el proceso penal, uno es el que acusa y otro distinto el que decide, ambos autorizados constitucionalmente, llegó a la conclusión que “no le corresponde al Poder Judicial ejercer funciones de estímulo y sostenimiento de la acción”, sino la de “conocer y decidir una contienda cuando le es planteada por un órgano externo que habilita su jurisdicción”. En este caso la Cámara de Casación Argentina casó la “resolución” y absolvió al procesado.

La doctrina argentina no ha sido lejana a ese pensamiento. Esteban y Rey (2000) anotan que “sólo puede decidirse una controversia que ha sido previamente planteada”, limitación que impide a los jueces revisar decisiones tomadas en otros lugares.

Godoy (2005), fundado en la estructura constitucional del sistema acusatorio, en el principio de imparcialidad, y la acusación formalizada por los actos de formulación de acusación y solicitud de condena realizada en los alegatos, señala improcedente que el juez condene cuando medie petición de absolución por el fiscal. De la misma idea participan los autores (De Luca y Martínez), quienes desde la

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

estructura del proceso acusatorio destacan que, no puede haber sentencia sin acusación, situación que se verifica cuando se ha solicitado la absolución culminado el debate probatorio.

1.5.3. La petición de absolución del Fiscal o el veredicto del Gran Jurado en Estados Unidos

En Estados Unidos, el Gran Jurado es el órgano con competencia exclusiva para acusar por delitos penales a través del *complaint*. Por ello en el modelo de justicia de los Estados Unidos es adversarial, en tanto el juez y el jurado ostentan una posición pasiva. Solo deciden los hechos y el derecho que las partes legítimamente reconocidas proponen en el proceso (Armenta, 2012).

En igual sentido, según Gómez (2015), el enjuiciamiento criminal en los Estados Unidos de Norte América es de corte adversarial o de parte. El Gobierno a través del Ministerio Público o el fiscal es quien persigue el delito y acusa al presunto responsable. El juez no es instructor, sino que, de manera neutral, dirime el debate planteado por las partes. Y en los casos donde concurre el jurado, el veredicto de éste lo vincula.

En otra oportunidad Gómez (2013) señaló que:

1. Respecto a Estados Unidos diré que el proceso penal norteamericano es la expresión más conocida en la actualidad de un modelo de enjuiciamiento criminal basado en el sistema acusatorio puro, sin apellidos. La doctrina norteamericana insiste en ello, aprovechando la ocasión para remarcar más diferencias con el sistema inquisitivo. (que cree que es el vigente en Europa, fundamentalmente por entender que en dicho proceso penal las partes juegan un papel mucho más acentuado que el Juez.

En USA se considera que el sistema acusatorio se caracteriza por los siguientes principios y circunstancias: a. El principio de la presunción de inocencia; b. El papel neutral que desempeña el Juez ya desde que conoce la comisión de un delito;

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

y c. El Jurado, que es considerado como piedra angular sobre la que descansa el sistema de enjuiciamiento criminal Norteamericano, tanto el federal como el de los Estados. En USA la acusación la formula o el fiscal o el Gran Jurado, y no el Juez, que es quien juzga (p.389).

Montero Aroca (2015) anota primero, que el sistema de justicia norteamericano el juez no instruye, por lo tanto, asume una neutralidad (es un árbitro) sobre el debate que las partes proponen en el desarrollo del juicio oral; juez que tiene toda la instrucción académica para dirimir el problema jurídico puesto en su consideración. En segundo lugar, el fiscal es el director de la policía que investiga los hechos, quien tiene la facultad o monopolio de la acción penal: es acusador único, quien puede disponer ampliamente de la existencia del delito, de sus consecuencias y de la pena.

Montero (2015) también dice que en el sistema norteamericano de justicia, se encuentra el abogado defensor, que asume el deber de defender al acusado de forma integral. Estas características desde los roles de cada uno de los actores del proceso, sustentan el principio de igualdad de armas que sostiene el denominado debido proceso o proceso justo (Montero 2015).

En los Estados Unidos el ente acusador si decide acusar, tiene la carga de presentar ante el Juez o el Gran jurado todos los medios probatorios recogidos por la policía judicial, órganos a quienes les corresponde determinar si existe probabilidad de enjuiciar a quien se tiene identificado como presunto autor de los hechos que se investigan (Planchadell, 2012)

Una vez se de inicio al juicio oral, se practica la prueba en esa fase, no cabe punto de retorno; ante el Gran Jurado, el fiscal en los alegatos finales no puede hacer petición de absolución en favor de acusado (Guerrero, 2009). En síntesis, el proceso anglosajón de los Estados Unidos, no admite siquiera una postulación de absolución del fiscal, que en todo caso no resulta vinculante para el juez, no

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

obstante en los casos donde interviene el Gran Jurado, el sentido de su dictamen si es de forzoso acatamiento para el juzgador.

1.5.4. La petición de absolución del Fiscal en los alegatos finales en Colombia

La interpretación del artículo 448 del Código de procedimiento Penal, ha sido tratada ampliamente por la jurisprudencia del Tribunal de Casación colombiano. En Colombia es la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, el órgano que ostenta la facultad de unificar la jurisprudencia en materia penal (art. 231.1 de la Constitución Política). En el año 2006 esa Corporación Judicial al interpretar el artículo 448 del C.P.P., entendió que la petición de absolución del fiscal en los alegatos finales vinculaba al juez de conocimiento.

Ese primer pensamiento surgió con la decisión de 13 de julio de 2006, radicado 15843. Tuvo sustento en cuatro motivos fundamentales. En el primero, para la Corte la fiscalía es la titular de la acción penal en el sistema procesal de Ley 906 de 2004. Un segundo tópico concibió la congruencia en especie de trípode, como el conjunto de los actos procesales de acusación, petición de condena y sentencia.

En el tercer criterio se sostuvo el carácter dispositivo de la acusación, los cimientos del sistema acusatorio están diseñados sobre un gobierno de partes, que no permite al Juez actuar de oficio. Y un cuarto aspecto, motivado en el rol que cumple el juez en el proceso penal, para llegar a concluir que, si el juzgador decide condenar cuando media petición de absolución por el fiscal, éste se convierte en titular de la pretensión punitiva.

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

En la decisión radicado 28124 del 22 de mayo de 2008, la Corte mantuvo la tesis bajo el supuesto que la acusación es una pretensión, por tanto, una facultad inamovible de la fiscalía, que impide al juez cualquier intromisión oficiosa debido al sistema fundado entre acusación y defensa. El mismo año profirió la casación 28961, decisión en la que puso de presente que el decaimiento de la acción penal estaba sometida a control judicial, no obstante, encontró la excepción del artículo 448 del C.P.P., el cual imposibilitaba emitir condena cuando la fiscalía solicitaba absolucón en los alegatos finales.

La anterior tesis fue matizada, con la expedición de las decisiones 26468 del 27 de julio de 2007, y la sentencia 27518 de noviembre 27 de ese mismo año, para entronizar por una posición distinta en la que impedía a la fiscalía desistir de la acción penal o el retiro de los cargos.

El 29 de julio de 2010 en la casación radicado 28912, la Corte a partir del comparativo entre las facultades de la Fiscalía en el sistema de la ley 600 y la ley 906, retomó la postura del radicado 15843, concluyó que en el primero de los sistemas, a la fiscalía le correspondía ejecutar la actividad probatoria en la fase de instrucción, porque en el juzgamiento esa actividad la realiza el juez. En cambio, en el Sistema Acusatorio, el Ente acusador (fiscalía) es quien activa en ejercicio de la acción penal.

En el año 2012 la Corte profirió dos decisiones sobre el punto; el auto radicado 38256 del 21 de marzo y el radicado 37596 del 7 de diciembre de 2012. En estos pronunciamientos se calificó a la fiscalía como “dueña de la acusación”, acto procesal inescindible a su verbalización en audiencia y al alegato final en el desarrollo del juicio oral, marco que el juez del juzgamiento no puede desbordar so pena de asumir como propia la función de acusar.

Uno año después (2013), la Corte profirió el auto radicado 40360 del 27 de febrero de 2013, en el que, moduló la postura que aseguraba a la fiscalía como absoluta dueña de la acción penal. Justificó

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

ahora que la fiscalía no puede a su arbitrio disponer de la acción penal, ello sólo era posible ante situaciones objetivas que impedían demostrar en el juicio la responsabilidad penal.

El 11 de septiembre de 2013, la Corte profirió el auto 43837, que en lo esencial calificó como acto de parte la acusación, por tanto, la solicitud de absolución proveniente del fiscal se asimila al retiro de los cargos. Para la Corte, el juez no puede entrar al análisis de la actividad probatoria debido al decaimiento de la potestad acusadora, la que el juzgador no puede suplantar, tesis que fue ratificada en la decisión 41290 del 25 de septiembre de 2013.

A partir del año 2016 con la expedición de casación del 25 de mayo de 2016, radicado 43837, la Corte en sala mayoritaria cambió la postura, la que predomina en la actualidad (tesis vigente que recordó en la sentencia de casación radicado 61525 de 17 de abril de 2024, en el auto 57981 del 28 de agosto de 2024 y la sentencia radicado 58584 del 13 de noviembre de 2024), para fijar el criterio que categoriza los alegatos finales como un acto de postulación que no obliga al juez de conocimiento, preferir sentencia absolutoria cuando el representante de la Fiscalía así lo solicita.

El nuevo pensamiento de la Corte, el alegato de cierre es un acto de postulación; la pretensión de las partes e intervinientes pueden ser acogidas o no por el Juez; el decisor debe fallar con las pruebas recaudadas en el juicio oral, sin miramientos en las proposiciones de la Fiscalía.

La Corte determinó que el ejercicio de la acción penal es un deber constitucional y no una facultad. Sólo en casos excepcionales como el principio de oportunidad el Ente acusador puede renunciar, interrumpir o suspender la persecución del delito. Y en algunos eventos en la que se propugna un margen de discrecionalidad -terminaciones anticipadas o preclusiones-, en todo caso requiere el sometimiento al control judicial.

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

En adición, para la Corte al proferir el juez sentencia absolutoria exclusivamente porque así lo ha solicitado el Ente acusador, no sólo conculca los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral, sino el principio de acceso a la doble instancia. Otra razón se sustentó en la interpretación del artículo 448 del C.P.P., porque esta norma no propugna por la tesis del retiro de los cargos.

Para el Tribunal de Casación de Colombia, la congruencia se predica de la correspondencia entre el acto de acusación y la sentencia, sin que en ello sea dable vincular el pedimento de fiscal en los alegatos finales como condición de la relación jurídico procesal que determina el instituto procesal de la congruencia. No obstante, el Juez de conocimiento puede apártese de la calificación jurídica provisional formulada en la acusación.

De la misma idea participan (Quintero & Salazar 2021) quienes concluyeron que:

Dentro de las diversas particularidades del sistema acusatorio, no se habilitó la potestad para que la Fiscalía retire la acusación, puesto que los institutos que más se asemejan, sin serlo, son la preclusión o el principio de oportunidad que no se compara con la regla conocida, e incluso están sujetas a la jurisdicción, y tampoco hay lugar a entender equivalencia con la alegación final de absolución, como si se ejercitara una interpretación analógica extensiva, porque se trata del ejercicio de disposición jurisdiccional, y competencia pública del talante de las que resuelven de fondo los asuntos penales.

Igualmente, así en Colombia la titularidad de la acción penal la detenta la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que ni en la previsión constitucional, ni en el desarrollo legal del nuevo modelo procesal, se le reconoció la posibilidad de que a mutuo propio suspenda, interrumpa o renuncie a la persecución penal; pues tal es el caso, que se decide por vía de preclusión o del principio de oportunidad bajo el control judicial.

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

Se considera así mismo, que estos argumentos jurídicos habilitan para concluir con igual firmeza que la solicitud de absolución perentoria no es vinculante, pues por las mismas razones, también el juzgador podrá separarse de la petición y condenar, si es que encuentra satisfechos los requisitos legales en ellos términos del artículo 381 procesal penal. (Quintero & Salazar 2021).

En ese contexto, así anda el estado de las cosas en nuestra jurisprudencia y en la doctrina colombiana, que opta por considerar, no vinculante para el juez la petición de absolución que presenta el fiscal durante el curso de los alegatos finales en el desarrollo del juicio oral.

1.5.4.1. Las disidencias de la tesis mayoritaria de la Corte

El criterio de la jurisprudencial de la Corte, que actualmente sostiene que la petición de absolución elevada por el fiscal en los alegatos finales del juicio oral del procedimiento de 2004 no es vinculante para el juez de conocimiento, fue un pensamiento mayoritario. En la Sala Penal, sendos magistrados se apartaron de ese pensamiento. Hoy en la vigente Corte Suprema, Sala Penal de 2024, el criterio de los nueve integrantes de la Sala es el mismo.

El primero en no estar de acuerdo con la posición mayoritaria de la Corte, que cambió el pensamiento a partir de la casación 43837 del 26 de mayo de 2016, fue el magistrado Eugenio Fernández Carlier. Se amparó el magistrado en el principio de legalidad, porque el artículo 448 no admite entendimiento distinto del cual no se puede condenar al acusado por delito del que no se ha solicitado condena. Ante la no petición de condena del ente acusador, - dice el magistrado- no queda otro camino que el de absolver.

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

La Fiscalía es la que está facultada constitucionalmente para ejercer la acción penal. Esta condición permea todo el proceso penal, desde la fase de indagación hasta la sentencia ejecutoriada. La sala mayoritaria se inventó un control sobre la petición de absolución, el que no está previsto en la normatividad penal. El juez no tiene competencia para entrar en los terrenos de la acusación, que legítimamente le corresponden a la Fiscalía, precisamente esto ocurre cuando el fallador emite condena a pesar de que la fiscalía le ha pedido absolver.

Para el magistrado Fernández Carlier, la concreción definitiva de los cargos, el fiscal los concreta en las alegaciones finales, conforme la prueba practicada en el juicio oral, por ello puede pedir condena o absolución, conforme lo establece el artículo 443 de la Ley 906 de 2004. Si bien el sistema penal procesal del año 2004 no es neto adversarial, ello no es válido para variar el entendimiento del artículo 448, porque la situación está concebida previamente y no puede desconocerse, con clara infracción del debido proceso y el principio de legalidad. Y, la congruencia también es procesal; la conforman los actos de imputación, acusación, teoría del caso, alegaciones y sentencia.

En la sentencia de casación radicado 55605 del 15 de junio de 2022, el magistrado José Francisco Acuña Vizcaya, retomando su desacuerdo con la sentencia 43837 del 25 de mayo de 2016, hizo importantes aportes en punto del tema objeto de investigación. Para el disidente, la petición de absolución del fiscal en los alegatos finales es vinculante para el juez de conocimiento. También los magistrados José Luis Barceló Camacho y Luis Guillermo Salazar Otero, se apartaron de la decisión proferida en la sentencia 43837 del 25 de mayo de 2016.

Estos magistrados aseguran que la reforma procesal del año 2004, intentó incorporar un sistema de corte acusatorio de tendencia adversarial o modulado, en el que existe separación de funciones entre quien acusa y juzga, por lo que el juez está sometido al principio acusatorio que implica

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

previamente unos cargos comunicados por la fiscalía, para posterior avanzar al juzgamiento. El cambio de pensamiento de la Corte crea un juez no sometido a las peticiones de las partes, en contravía del principio de congruencia.

La intervención o solicitud de la fiscalía en los alegatos de cierre – dicen los disidentes- no es una postulación como lo afirma la Sala mayoritaria. Se impone la obligación o carga para el Ente acusador, - carga que no tienen los otros intervinientes en el proceso-, la de exponer los argumentos de análisis de la prueba practicada en el juicio oral. Y, al condenar el juez cuando media petición del encargado de acusar, entre en terrenos de la violación de la garantía de imparcialidad, porque el juez se comporta como acusador a motu proprio, sin tener competencia para ello.

Finalmente señalan, que los derechos de las víctimas no pueden llegar al punto de tiranizar las garantías que le asisten al procesado a un juicio justo, la presunción de inocencia y el *in dubio pro-reo*. En la Ley 906 de 2004, las víctimas no son partes ni comparten la titularidad de la acción penal con la Fiscalía General de la Nación ni tiene facultades probatorias. Por lo tanto, la tensión entre los derechos de las víctimas a la verdad y los derechos del procesado al debido proceso, no puede resolverse en favor de las primeras.

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

CAPÍTULO 2 MARCO TEÓRICO

2.1. Principios rectores del derecho procesal penal

Los principios que gobiernan el proceso penal tienen carácter de rango constitucional, y su lectura interpretativa debe ser acorde a los instrumentos internacionales, conforme a los artículos 8, 9, y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), artículo 4 y numeral 1 del artículo 15 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

En el mismo sentido, reafirma Zaffaroni (2016), la necesidad de perfeccionar al máximo la interpretación de todo el derecho en base a las normas fundamentales consagradorias de los Derechos Humanos, en un estado fundamental de derecho que generó una corriente de internacionalización del derecho constitucional.

Históricamente el debido proceso tiene su origen en el apartado 39 de la Carta Magna Inglesa de 15 de 1215, que señala:

Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino.

El debido proceso legal en su ámbito convencional se encuentra regulado en los artículos 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en los artículos 14, 15 y 26, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 8, 9,10 y 25. En el Manual de calificación de Conductas Violatorias de los Derechos Humanos, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado para las Naciones Unidas (OACNUDH) señaló que

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

la protección de la garantía al debido proceso no está sujeta al cumplimiento riguroso de las reglas de orden legal, sino observar el debido proceso desde el ámbito constitucional.

En los incisos 2 y 5 del artículo 8 de la CADH desarrolla el derecho de defensa como parte integradora del debido proceso en materia penal. Y en el PIDCP en su artículo 14. Esa especial atención frente al derecho penal tiene su fundamento en el riesgo a la restricción de la libertad de las personas sometidos al poder punitivo.

En Colombia los tratados internacionales hacen parte del Bloque de Constitucionalidad. Señala la Carta, que los derechos y deberes se interpretaran de conformidad con los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia (Constitución Política, 1991, art. 93). Ese pensamiento irradia tanto al Código de Penal y el Código de Procedimiento Penal, al disponer en primera medida la integración de las normas y postulados de la Constitución sobre derechos humanos a los tratados internacionales, y su prevalencia sobre las normas de carácter interno.

En ese orden, la Constitución y el proceso penal:

Son entidades inescindibles y las caras de una misma moneda. Mientras la Carta es, sobre todo, un estatuto de garantía de la libertad y de los derechos fundamentales frente al ejercicio del poder político, el proceso penal es la regulación del ejercicio de la fuerza encarnada en dicho poder. El derecho procesal penal no comienza en el Código de Procedimiento Penal, sino en la Constitución y en la amplísima y compleja jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha especificado el contenido de las indeterminadas cláusulas de derechos fundamentales y de regulación del poder punitivo del Estado (Bernal y Montealegre, 2013. p. 8)

Para Urbano (2011), los principios del proceso penal de régimen democrático de están determinados por: el principio acusatorio, el principio de defensa en condiciones de igualdad con la

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

acusación, y el principio de juez integral, pues alrededor de ellos giran los contenidos sustanciales del proceso penal.

Estos derechos o principios procesales penales que casi coinciden con los de las otras jurisdicciones, tienen como objeto lograr un proceso justo. Las normas penales con carácter procesal que desarrollan los principios medulares del derecho penal, se ubican especialmente en los Códigos de Procedimiento (algunas tienen categoría de normas rectoras), no obstante, también están en la Constitución Política, en el Código Penal, y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

Guerrero (2005) conforme el Convenio Europeo de Derechos Humanos y de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en adelante TEDH identifica como garantías a un proceso justo, las siguientes:

El derecho de las partes a presentar toda observación que consideren relevante para su causa, el derecho a un juez independiente, el derecho a un proceso que se sustancie en un plazo razonable, el derecho al respecto de la legalidad y de la seguridad jurídica, el derecho a tomar conocimiento de las actuaciones, el derecho a la igualdad de armas, el derecho a la práctica de las pruebas pertinentes, el derecho a comunicarse con el propio representante legal sin ser oído por terceras personas, el derecho a que las resoluciones judiciales sean ejecutadas, el derecho a guardar silencio y a no declarar contra uno mismo, el derecho a que el silencio no constituya la base esencial de la condena, el derecho del procesado a estar presente durante la vista celebrada en la primera instancia, el derecho de defensa en todas las fases del proceso, el derecho de contradicción, el derecho a tener conocimiento y posibilidad de comentar todas las evidencias u observaciones presentadas, el derecho a la motivación de las resoluciones, que deniega a la práctica de pruebas, y el derecho a interrogar a los testigos adecuadamente. (Guerrero, 2005. p. 46)

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

El principio del *juez legal o juez natural* que prohíbe tribunales de excepción o que determinado juez asuma causas que la ley previamente no le ha asignado. La garantía está consagrada en la última parte del inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, artículo 19 del C.P.P. y el artículo 11 de la Ley 600 del 2000. Igual, se recoge especialmente en el artículo 8.1 de la Convención Sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14).

También el *principio de congruencia* hace parte del debido proceso. Está en el artículo 448 del C.P.P. Se trata de una garantía instituida a favor del procesado para que pueda conocer de forma oportuna los hechos jurídicos relevantes que soportan la acusación, y cuál es el comportamiento que se le reprocha penalmente y así disponer del tiempo suficiente para preparar su defensa, además de ser un límite para el pronunciamiento del juez al momento de proferir sentencia.

El *principio de contradicción*, se vivifica en el de igualdad de armas entre las partes que intervienen en el proceso. Se encuentra regulado en el artículo 15 del C.P.P. Este principio constituye uno de los principios básicos del sistema penal de corte acusatorio. “El principio de contradicción está presente en todo lo largo del proceso penal” (Torres, 2024. P. 37). Se caracteriza por ser un sistema de partes enfrentadas o en controversia, por ese motivo, tanto la Fiscalía como la defensa deben estar en la posibilidad de contar con iguales oportunidades para participar en el debate, de cara a lograr procedimientos dinámicos e igualitarios entre el agente fiscal y la parte defensora. (CSJ Sala de Casación Penal, AP1584 /2024).

En el *principio de inmediación* en el derecho penal, se estima como prueba, sólo aquél medio de prueba producido e incorporado en el desarrollo del juicio oral de forma pública, oral y concentrada, en todo caso, sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento.

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

El *principio de observancia de las garantías procesales debidas*, axioma que ordena llevar a cabo el proceso conforme está contemplado en la ley. Es la máxima garantía procesal en toda clase de actuación de actuaciones judiciales o administrativas, su desconocimiento o afectación autoriza a su restablecimiento mediante la nulidad.

Garantiza también al procesado sometido al ejercicio de la acción penal, que la indagación, la investigación y el juzgamiento se llevará conforme a los procedimientos anticipadamente establecidos. Es tan la destacada significación de esta garantía, que la Carta lo reconoce como un derecho fundamental, y los respectivos códigos de procedimiento, lo tiene como factor imprescindible para una correcta y efectiva administración de justicia.

En el marco de las observancias propias del juicio, también se encuentra el derecho de defensa. Este derecho comprende un conjunto de potestades que tiene el acusado y su defensor, para neutralizar al Estado a través de su poder punitivo: puede en ese ejercicio presentar recursos, solicitar la práctica de pruebas, interrogar a los testigos, interponer nulidades, entre otros. También tiene el defensor el derecho a realizar su propia investigación, con apoyo del juez cuando este no pueda adelantar el acto de investigación a motu proprio.

Otro principio importante del proceso penal es la *presunción de inocencia*, que asegura para el para el enjuiciado su estatus de inocente frente a la ausencia de prueba de cargos sobre la responsabilidad penal o inclusive cuando se llega a la duda razonable sobre aquella (*in dubio pro-reo*). Y el principio de congruencia, regulado en Colombia en el artículo 448 del C.P.P., que es básico del procedimiento, porque garantiza al procesado no ser condenado por imputaciones fácticas que no fueron objeto de acusación ni por punibles o delitos de los cuales el persecutor no solicitó condena.

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

Las anteriores garantías judiciales, aunque algunas desde antaño han permeado el proceso penal colombiano, son las que permiten concluir que estamos ante un proceso penal constitucionalizado, gobernado por principios rectores que equilibran el poder del estado para indagar, investigar y juzgar a los presuntos responsables de cometer el delito. Estas garantías determinan la estructura básica del proceso, y asegura que el sometimiento al derecho penal, sea conforme el legislador lo ha concebido en los procedimientos anticipadamente establecidos, y no por fuera de estos.

2.2. Generalidades de los sistemas procesal penales

Un sistema no es otra cosa que la disposición de las diferentes partes de un arte o ciencia, en un orden en el que todas aquellas se apoyan mutuamente, y en el que las últimas se explican por las primeras. Las que dan razón de las demás se llaman principios; y el sistema es tanto más perfecto cuanto menos son los principios (Morales, 2010).

En la doctrina es común ver como sostienen todavía que existen dos sistemas de juzgamiento penal, el acusatorio y el inquisitivo, cuando ello no es cierto. Un proceso no se configura por esos dos sistemas, sino que ello se refiere a dos modos de actuar ante los tribunales. El uno se encuentra fuera del proceso porque no lo utiliza como medio, en cambio el otro utiliza al proceso y el procedimiento para aplicar el derecho sustancial (Montero, 2009).

En el proceso inquisitivo quien instruye, practica la prueba, evalúa el mérito de éstas y juzga es la misma persona. En el proceso acusatorio hay separación de funciones: el acusador es quien fija el objeto del proceso mediante la formulación de los cargos (precisa los hechos jurídicamente relevantes

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

que recogen un determinado tipo penal); y el juez es una tercera persona neutral que decide las pretensiones de la acusación confrontadas con las de la defensa.

El término acusatorio es entendido a veces en sentido muy concreto, como prohibición de acumulación de las funciones de instruir, acusar y juzgar en un mismo órgano, y otras veces en sentido amplísimo, para hacer referencia al proceso penal con todas las garantías (Bachmaier, 2008 como se cita en Urbano, 2013).

Armenta (2012) por su parte hace una clara distinción entre los sistemas de juzgamientos penales inquisitivo y acusatorio formal y sistema mixto.

El sistema acusatorio se caracteriza por exigir una configuración tripartita del proceso, con un acusador, un acusado y un tribunal imparcial que juzga y cuyo objetivo es garantizar la imparcialidad, aunque pueda peligrar la persecución o al menos quedar sometida a variaciones por efecto del ejercicio de la discrecionalidad. El sistema inquisitivo, por su parte, permite aunar la función acusadora y enjuiciadora en un solo sujeto, eliminando la necesidad de que exista un acusador para poder juzgar, quedando tal función asumida por el órgano enjuiciador. El objetivo de este último es garantizar la persecución de los delitos aun a costa de sacrificar en esa configuración primigenia la imparcialidad (Armenta, 2012. p. 21).

También anota Armenta (2008), que el principio acusatorio informa aquel proceso, que no puede iniciarse sin el previo ejercicio de la acción por un sujeto diferente del juez. Por su parte, Bovino (2009), entiende por principio acusatorio formal, el fraccionamiento de las funciones de investigación y juzgamiento en distintos órganos estatales. Del mismo modo, como lo precisa Ortego (2007), el principio acusatorio impone que el proceso penal comience con una acusación que ha de provenir de persona distinta al órgano jurisdiccional, pero el hecho de acusar no significa que se abra necesariamente en proceso.

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

El principio acusatorio según Roxin, supone la adjudicación de las funciones procesales de acusación y funciones de juzgamiento a dos instituciones diferentes. El fiscal es quien promueve el ejercicio de la acción penal, siempre cuando se cumplan los requisitos de orden sustancial y probatorio de la presunta infracción penal (Hendler, 1999). En adición, sólo se puede estar ante un sistema penal de corte acusatorio, cuando orgánicamente se crea en la estructura del Estado distinto de los jueces, un cuerpo que autónomamente ejerza la potestad de acusar, y así garantizar que fiscal y juez sean personas distintas (Roxin, 2000).

Gómez Colomer (2022), por su parte afirma que el principio acusatorio del proceso penal, tiene por lo menos las tres siguientes características esenciales: (a) no puede existir proceso sin acusación formulada por persona distinta a quien juzga, (b) no cabe condena por hechos distintos respecto a los señalados por la acusación, ni a persona distinta, y (c) la imparcialidad de juzgador.

También puede afirmarse que la separación de funciones entre acusación y juzgamiento por personas distintas [fiscal ejerce la acusación y juez adelanta el juzgamiento], es el elemento fundante del principio acusatorio, además el componente de las demás piezas del sistema penal acusatorio. La acusación es forzosa para la fiscalía, porque tiene la obligación de probarla en el juicio en igualdad de armas con la defensa (Ferrajoli, 2001).

Rodríguez (2013) por su parte hace una distinción entre el principio acusatorio y el sistema acusatorio:

El primero no es más que uno de los principios configuradores del proceso acusatorio que regula aspectos bien específicos de éste, cuyo contenido se ciñe a la separación de la función de acusación de la de enjuiciamiento, funciones que deben ser atribuidas a órganos distintos, y por tal motivo la acusación –el objeto del proceso– ha de ser planteada en juicio por un sujeto distinto del juez.

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

El sistema acusatorio, en cambio, implica la vigencia de principios procesales y la aplicación de reglas relativas tanto a la sustancia como a la configuración externa del proceso penal, y no se conforma con la separación acusador-juzgador ni la imparcialidad en el enjuiciamiento a que éste atiende. Se mencionan entre dichos principios y reglas, el principio de contradicción, la igualdad de armas entre las partes, la separación de funciones de investigación y decisión, la proscripción de la *reformatio in peius*, y también, el principio acusatorio. El sistema procesal acusatorio supone entonces una gama de principios y reglas que sumadas dan por resultado la configuración total del proceso (De la Oliva Santos 2009 & Bettioli 1977 como lo cita Rodríguez, 2013).

Pero esa relación consecuente entre previa acusación y condena, no es simplemente formal. La acusación debe satisfacer unos mínimos fundamentos de probabilidad de verdad de la existencia del delito y la autoría o participación en cabeza del imputado. Ello deduce por qué una acusación no siempre significa el dictamen de una sentencia de condena, sino que delimita el objeto del juicio y determina el ámbito de la decisión judicial.

De esta idea también participa el tratadista Guerrero (2007), que asume el proceso de corte acusatorio, no sólo sobre la idea de la separación de funciones de instrucción y juzgamiento, y la imparcialidad del juez, sino el carácter limitante que tiene la sentencia frente a la acusación, que le impide al fallador emitir responsabilidad por hechos o delitos no contenidos en ésta, ni por persona distinta de la que previamente fue acusada.

Como puede apreciarse, en el proceso guiado por el principio acusatorio claramente se exige, una separación de funciones entre quien acusa y juzga; no puede existir condena sin previa acusación, la sentencia debe pronunciarse en estricto rigor frente a los hechos, la persona y el delito; estos en coherencia con el objeto del proceso fijado por quien acusa. Por lo tanto quienes intervienen en el

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

proceso penal no respetan sus fronteras o sus competencias, el proceso no tendría un equilibrio que garantice el trámite de una causa penal justa, y en lo fundamental, las consecuencias irradiarían al ciudadano acusado como extremo más débil de la contienda.

2.3. El sistema penal implementado con la Ley 906 de 2004

El sistema procesal penal colombiano creado con la Ley 906 de 2004 prometió un sistema de partes. Ello se deduce desde su estructura formal y conceptual de los actos principales que lo formalizan, lo que constituye el debido proceso. Estas formas, establecen los pasos esenciales de cumplimiento perentorio, tanto para el fiscal como para el juez, así como para los sujetos procesales que en él intervienen, para dar cumplimiento al mandato constitucional, que exige que todo juzgamiento se haga con plenitud de las formas propias de cada juicio.

Una de las particularidades del sistema penal acusatorio implementado Colombia mediante la Ley 906 de 2004, consiste en que tanto el Ministerio Público como las víctimas cuentan con facultades procesales, por ejemplo; solicitar y aportar pruebas, impugnar decisiones e intervenir en todas las audiencias, lo que lleva a que el proceso penal no sea un sistema netamente adversarial (CSJ Sala Penal, rad. 43837/2016).

Para la Corte Constitucional (C-591 de 2005), el nuevo diseño de juzgamiento implementado en la Ley 906 de 2004:

No corresponde a un típico proceso adversarial entre dos partes procesales que se reputa se encuentran en igualdad de condiciones; por un lado, un ente acusador, quien pretende demostrar en juicio la solidez probatoria de unos cargos criminales, y por el otro, un acusado, quien busca demostrar su inocencia; ya que, por una parte, el juez no es un mero

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

árbitro del proceso; y por otra, intervienen activamente en el curso del mismo el Ministerio Público y la víctima. Cabe recordar, que en desarrollo de la investigación las partes no tienen las mismas potestades, y la misión que corresponde desempeñar al juez, bien sea de control de garantías o de conocimiento, va más allá de la de ser un mero árbitro regulador de las formas procesales, sino en buscar la aplicación de una justicia material, y, sobre todo, en ser un guardián del respeto de los derechos fundamentales del indiciado o sindicado, así como de aquellos de la víctima.

Como lo afirma Daza (2021), con la expedición del Acto Legislativo 03 de 2002:

Entendimos que podíamos estar en presencia de un sistema acusatorio en la medida que se eliminó el principio de investigación integral; se reemplazó el principio de legalidad procesal por el principio de oportunidad y con él se desarrollaron otras salidas alternas al juicio oral, fundamentales para el desarrollo del sistema, los preacuerdos y negociaciones y la aceptación de cargos ; se desconcentraron las funciones asignadas a la Fiscalía General de la nación , así le corresponde ahora solicitarle al Juez con funciones de control de garantías la expedición de la orden de captura, la imposición de la medida de aseguramiento; en lo referente a la afectación del derecho a la intimidad, la Fiscalía General de la Nación, expide la respectiva orden, pero la orden y su diligenciamiento la debe someter al control posterior del Juez con funciones de control de garantías.

A pesar de los cambios antes mencionados, bien por vía legislativa o por vía jurisprudencial, (...) el sistema procesal lejos de consolidarse como un sistema acusatorio, se ha convertido en un sistema particular, con una mezcla de todo un poco, que lo califica como un sistema con tendencia acusatoria (p.14).

Como lo afirma Gómez (2015), en relación al sistema de justicia penal implementado con la Ley 906 de 2004.

He señalado lo que en mi modesta opinión era correcto por corresponderse con el sistema adversarial y lo que podría mejorarse, siempre con relación a esos principios, por no serlo tanto.

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

Mi opinión científica, que adelanto, es que Colombia no tiene todavía incorporado el sistema adversarial, en instituciones clave está de hecho muy alejado de él, pero algo es algo y por lo menos un paso en esa dirección se ha dado. En verdad estamos más ante un sistema procesal latinoamericano reformado, como paso previo quizás, que ante el sistema adversarial verdadero (p. 347).

Conforme al aporte doctrinario y jurisprudencial, el sistema de justicia penal ordinario de Colombia de la Ley 906 de 2004, tienen bases del principio acusatorio: este asegura mínimamente la separación de funciones entre acusación en cabeza del fiscal y el juzgamiento por el juez. La función del primero en la fase de indagación no es libre; se encuentra controlada por los jueces de control de garantías a quienes el fiscal debe acudir cuando requiera actuaciones que ameriten el control previo o posterior, con el fin de preservar el orden constitucional sobre los actos de investigación.

El juez de conocimiento tiene por función, en caso excepcionales el de controlar materialmente la acusación, dirigir la audiencia preparativa camino al juicio oral, presidir la práctica de las pruebas y decidir en la sentencia sobre los hechos objeto de acusación. En todo caso, al parecer la función de juzgamiento ha sido matizada para concebir al juez no como un mero observador del proceso, sino como un director de la vista pública que propende por garantizar los derechos de todos los intervinientes en el proceso.

Con esa idea se la han conferido a los jueces por vía jurisprudencial no legal, facultades para proferir sentencias por delitos distintos al objeto de acusación, incluso en la actualidad se encuentran autorizados para emitir sentencia condenatoria cuando el fiscal ha solicitado la absolución, para privilegiar por esa vía los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación de los perjuicios causados con el delito.

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

Contra de ese pensamiento, se destaca que el artículo 10 del C.P.P. exige que la actuación procesal esté guiada bajo el respeto de los derechos fundamentales de los que intervienen en el proceso. También el artículo 24 *ibídem*, nos recuerda que desde la indagación hasta el juzgamiento, los procedimientos deber llevarse cabo conforme está establecido en código de procedimiento, no como el juez a las partes determinen. Incluso, el artículo 26 categoriza a los principios rectores de derecho penal sobre las otras disposiciones del código.

2.4. El retiro de la acusación

El escrito de acusación es el documento por medio del cual el fiscal inicia la etapa de acusación formal. Esta pieza, conforme las previsiones del artículo 337 del C.P.P., debe contener, entre otros datos: la relación clara y comprensible de los hechos jurídicamente relevantes, la lista de las pruebas a descubrir a la defensa y la información que permita la individualización e identificación plena del acusado.

En éste se consigna el señalamiento del presunto responsable del delito, que para esa fase procesal, se encuentra probable que este haya sido el autor de los hechos que se investigan, se delimita formalmente el asunto o asuntos a debatir durante el juicio oral, así comparte también para el juzgador las fronteras de su pronunciamiento. Esta pieza además desde lo formal, además debe satisfacer unos requisitos de orden sustancial; que concurra un umbral mínimo que permita con probabilidad de verdad que la conducta es un delito y que el imputado es el autor de él.

El escrito de actuación hace parte de la estructura formal del proceso penal, sin la presentación de este el juez de conocimiento no puede de oficio instalar la audiencia subsiguiente de formulación de

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

acusación, de hacerlo toma partido de lado de órgano persecutor del delito y quebranta la imparcialidad. De modo que, el juez de conocimiento sólo puede presidir la audiencia de formulación de acusación y decidir sobre su legalidad, cuando previamente el fiscal haya presentado el escrito que contenga los cargos.

En adición, el juez de conocimiento tampoco puede devolver el escrito de acusación por las falencias que éste advierta. Lo que procede es, esperar hasta la fase que trata el artículo 337 del C.P.P. para que las partes manifiesten las observaciones que tengan a tal documento, para que si a ello hay lugar el fiscal proceda a subsanarlas.

Al hacer parte el escrito de acusación de la estructura del proceso, esta actuación en nuestro concepto este es susceptible de ser anulado. La Sala de Casación Penal (CSJ Sala Penal. Rad. 60518/2022.), en cambio dice que el escrito de acusación no puede ser objeto de nulidad por ser un acto unilateral del ente acusador, pero lo cierto es que, si éste hace parte de la secuencia lógica del proceso penal, necesario para impulsar la acusación porque si este no puede continuarse a la etapa subsiguiente, que además debe cumplir unos requisitos sustanciales, es propio afirmar que éste pueda ser objeto de invalidación por el juez.

De otra parte en materia de preacuerdos, la Corte en el auto radicado 59441 del 22 de mayo de 2024, consideró que el acta de preacuerdo suscrita por las partes, que para todos los efectos es el pliego de cargos, no se trataba de un simple documento sometido al refrenamiento del juez, una vez suscrita por el fiscal, el defensor y el procesado, vincula al fiscal al tratarse de un acto bilateral, por lo tanto, este sujeto no puede retractarse de lo convenido, estando obligado a presentarlo ante el funcionario de conocimiento quien tiene la potestad de aprobarlo o improbarlo. Esta figura no puede equipararse al retiro del escrito de acusación que sí corresponde a un acto de postulación.

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

Aunque con todo lo dicho, el escrito de acusación puede ser retirado por el fiscal, siempre que este no haya sido socializado a las partes en audiencia de formulación de imputación, tal como pasa a verse a continuación:

La Corte Suprema de Justicia Sala Penal Colombiano, a través de jurisprudencia a trazado varios parámetros para que proceda el retiro del escrito de acusación. En el auto radicado 55471 del 16 de junio de 2021, destacó que es procedente el retiro del escrito de acusación, siempre que este no se haya verbalizado en audiencia de formulación ante el juez de conocimiento, debido a que para ese instante el documento que contiene los cargos no ha sido sometido al escrutinio del juez encargado de tramitar la etapa de juzgamiento.

Esto dijo la Corte:

Si el fiscal es el “dueño de la acusación” y al momento de radicar el escrito que la contenga lo que hace es una manifestación expresa de sus pretensiones ante el juez de conocimiento, nada impide que antes de que se haga efectiva la formulación en la audiencia respectiva pueda retirar su escrito, esto es, los cargos, en tanto en esa instancia se está ante un acto de parte, que aún no ha impulsado actividad jurisdiccional y, como acto de parte, bien puede desistir del mismo.

Ese retiro del escrito de acusación no exige decisión judicial (el asunto no entró en la órbita de la función del juez), pero la Fiscalía corre con las consecuencias que se sigan de su decisión, en tanto es evidente que persiste una imputación válidamente formulada, respecto de la cual se tiene el deber de que el trámite finalice con preclusión o acusación. Además, con la decisión autónoma del funcionario los lapsos continúan corriendo sin interrupción alguna.

La facultad de retirar el escrito de acusación deviene del hecho de ser esta un acto exclusivo de la Fiscalía, como titular de la acción penal y dada la obligación que constitucional y legalmente le fue impuesta -artículos 250.4 de la Carta Política, y 15, 51,

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

56.8, 114, 116, 175, 336, 339, 350 y siguientes del C. de P. Penal- (CSJ Sala Penal 55471/21).

Así mismo la Corte, en el auto radicado 61174 del 19 de junio de 2024, decidió que en determinados eventos la Fiscalía puede optar por el retiro de la imputación de cargos sin que ello deduzca una renuncia a la persecución de la acción penal. Así se pronunció la Corte:

Desde esa perspectiva y sin desconocer que, por mandato superior, la Fiscalía está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal (artículo 250 de la Constitución Política), dado que la imputación es un acto funcional de comunicación “de parte”, esto es, del resorte exclusivo de ese órgano, y en consideración a ello: no está sometido a control material del juez; no puede ser impugnado por la defensa técnica o material; y tiene como único límite temporal la prescripción de la acción penal frente al respectivo delito, la Fiscalía ostenta la facultad de, en determinadas circunstancias, desistir o retirar, antes de su formulación ante la autoridad, la solicitud de imputación, bajo el entendido, claro está, que ello no constituye, en modo alguno, abdicación o renuncia de su función, en cuanto ello puede obedecer, entre muchas razones, a la necesidad de un mejor acopio probatorio, o de una más elaborada y cimentada sindéresis del supuesto fáctico de cara a la atribución jurídica, o al deber de obrar con objetividad y ajustar el comportamiento a criterios de necesidad, ponderación, corrección y legalidad, los cuales han sido previstos como moduladores de la administración de justicia en términos amplios, en procura de evitar excesos contrarios a esa función (artículos 27 y 115 de la Ley 906 de 2004) (CSJ Sala Penal Radicado 61174/24).

Con este panorama, se puede afirmar que el retiro de la acusación en Colombia no tiene regulación ni en el procedimiento penal implementado desde el año 2004 ni el adoptado por la Ley 1826 de 2017 que incorporó el procedimiento abreviado y el acusador privado. Sin embargo, el escrito de acusación, al incumplir con los requisitos esenciales de validez, sí puede estar afectado con nulidad (CSJ Sala Penal, radicado 58166/24).

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

En síntesis, sobre el escrito de acusación y la procedencia de su retiro, se extrae el siguiente balance:

- ✓ Es procedente retirar el escrito de acusación, siempre y cuando este no ha sido verbalizado ante el juez de conocimiento al tratarse para ese momento de un acto de postulación no vinculante. El escrito de acusación una vez presentado ante el juez, hace parte de la estructura formal del proceso penal de la Ley 906 de 2004, acto que vincula debido a que le precede una imputación, a la que debe guardar estricta coherencia.
- ✓ Sin escrito de acusación no puede llevarse a cabo el acto subsiguiente que es la audiencia de acusación. Si se tramita la acusación sin que previamente se haya radicado el escrito, se comete infracción contra el debido proceso, porque se procede por fuera de las formas propias del juicio. Por eso el escrito de acusación vincula, porque es el diseño instituido legítimamente por el Estado para arrimar al juicio, a quien con probabilidad de verdad puede ser el autor de una conducta punible.
- ✓ Sin haberse presentado escrito de acusación, el juez de conocimiento no puede de oficio impulsar la acusación penal, porque ésta facultad le fue constitucionalmente asignada a la fiscalía, y no al encargado del juzgamiento. Y si el juez procede así, se comporta como acusador. Los requisitos del escrito de acusación están reglados, cosa distinta es que los yerros de éste puedan quedar subsanados con su verbalización en audiencia.

2.5. Juez o Fiscal de emergencia en el proceso penal

En el marco de la separación de funciones o roles en el proceso penal colombiano de la Ley 906 de 2004, queda claro que el fiscal acusa y el juez decide. De allí parte uno de los fundamentos que

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

soporta el principio de imparcialidad. El juez no puede tener connotaciones ni ribetes de acusador ni el fiscal puede convertirse en juzgador. Si uno de ellos ronda esas fronteras, pone en riesgo el debido proceso penal que asegura un juicio justo.

Ello deduce que, si le corresponde al fiscal acusar y este en los alegatos finales pide que se absuelva al procesado de los cargos formulados en la acusación, fundado en las pruebas practicadas en el juicio, y a pesar de ello el juez emite condena, el juez se convierte el fiscal de emergencia porque toma parte de función dispositiva y orgánica de la acusación, asignada constitucionalmente a la fiscalía.

Lo mismo ocurre cuando en perjuicio del derecho del acusado a no ser condenado por hechos y delitos que no consten en la acusación (art. 448 C.P.P.), el juez en la sentencia cambia la calificación jurídica provisional y emite condena por delito distinto al objeto de acusación. Esta permuta que habilita proferir condena por otro delito, se encuentra autorizada por la Jurisprudencia de la Corte Suprema en su Sala de Casación Penal y la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

7.3.3.1. Esta Corporación tiene pacíficamente establecido que la congruencia entre la acusación y la sentencia se puede estudiar desde tres aristas diferenciadas: la personal, la fáctica y la jurídica. Las dos primeras son absolutas, lo que implica que tanto la identidad del acusado como el núcleo fáctico indicado en la imputación y la acusación deben ser invariables a lo largo del procedimiento; la tercera, sin embargo, es relativa, lo que implica que, en efecto, es posible cambiar la calificación jurídica de la conducta acusada, siempre que se cumplan una serie de requisitos que se detallarán a continuación:

(i) En primer lugar, para cambiar la calificación jurídica de la conducta es preciso que la transformación no suponga un consecuente cambio del núcleo fáctico de la acusación, pues la congruencia en tal aspecto es, como se indicó, absoluta.

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

(ii) En segundo lugar, es preciso que el cambio no implique un perjuicio para el procesado, de manera que no es posible transformar el nomen iuris de la conducta hacia uno más gravoso. En consecuencia, sólo es factible cambiar la calificación de la conducta si aquella transformación se produce en beneficio del acusado, mediante la atribución de un injusto de menor entidad punitiva.

(iii) Finalmente, es preciso verificar que tal transformación no afecte los derechos fundamentales de los intervinientes del proceso penal, por ejemplo, en desmejora de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación. (...)

Como se observa, la posibilidad de variar la calificación jurídica de la conducta acusada está reconocida de antaño por esta Corte, en pacífica y reiterada jurisprudencia. Así, siempre que se demuestre que aquello ocurrió con respeto a las reglas y límites establecidos por la Sala, difícil resultaría pregonar la materialización de algún tipo de irregularidad en la sentencia objeto de reproche (CSJ Sala Penal, sent 58778 /2024).

En materia de aplicación del principio de congruencia en el contexto de un sistema penal acusatorio, se tiene que (i) se trata de un principio cardinal que orienta las relaciones existentes entre la formulación de la acusación y la sentencia; (ii) su aplicación se extiende al vínculo existente entre la audiencia de imputación de cargos y aquella de formulación de la acusación; (iii) de allí que esta última no pueda incorporar hechos nuevos, es decir, no imputados previamente al procesado; y (iv) lo anterior no significa que la valoración jurídica de los hechos deba permanecer incólume, precisamente por el carácter progresivo que ofrece el proceso penal. En otras palabras, fruto de la labor investigativa desarrollada por la Fiscalía durante la fase de instrucción, es posible, al momento de formular la acusación, contar con mayores detalles sobre los hechos, lo cual implica, eventualmente, modificar, dentro de unos parámetros racionales, la calificación jurídica de los hechos. (Corte Constitucional C-205/10).

Lo anterior encuentra un agravio mayor, cuando el fundamento del cambio de la calificación jurídica proviene de la ausencia de prueba sobre el delito objeto de condena. Si la Fiscalía a quien le corresponde la asignación como Ente acusador no prueba en juicio oral el delito objeto de acusación, lo

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

procedente es emitir sentencia absolutoria y no migrar por conducto autónomo del juez a una conducta diferente en plano jurídico para condenar a toda costa al procesado.

Si el juez ejecuta lo anterior, no está haciendo otra cosa que suplir los vacíos de la acusación, y remendar los yerros de ésta, imputables sólo a quien le corresponde constitucionalmente impulsarla. Un juez que procede así se convierte el Fiscal de Emergencia.

Lo anterior quedó en evidencia en dos sentencias que emitió la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal:

En la casación 56993 del 30 de noviembre de 2022, la Corte después de haber declarado que existía duda para declarar probado la existencia del delito de acceso carnal, se desvió para condenar por el punible de actos sexuales abusivos. Así se pronunció el fallo:

Aunque la Fiscalía acusó al procesado por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, es procedente la condena por el delito de acto sexual con menor de 14 años, por las siguientes razones: Porque las omisiones en que incurrió la Fiscalía impidieron demostrar más allá de duda razonable si el abuso sexual alcanzó el nivel de un acceso carnal. Sin embargo, se demostró que el procesado “restregó” su pene en el área genital de la niña, después de lograr que se despojara de sus ropas, tal como se indicó en precedencia (...) (CSJ Sala Penal, 56993/2022).

Y en la casación 54837 del 1 de noviembre de 2023, la Corte enseguida de reconocer que la fiscalía no demostró más allá de duda razonable la conducta de contaminación ambiental agravada, profirió sentencia condenatoria por el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. Así se pronunció el fallo en cuestión:

La solución no puede ser la absolución pretendida por el impugnante, sino proferir sentencia de condena por la novedosa adecuación, por las siguientes razones:

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

La evidente omisión probatoria de la fiscalía impidió demostrar más allá de duda razonable la conducta de contaminación ambiental y el agravante atribuido. No obstante, el conjunto probatorio sí logró acreditar que la actividad desarrollada por (...) el día 28 de enero de 2014, correspondía a la explotación y extracción de oro aluvial, en la que se utilizaba una embarcación en madera tipo draga de succión, con incumplimiento de la normatividad existente –recuérdese que el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 prohibió en todo el territorio nacional la utilización de dragas y demás equipos mecánicos en las actividades mineras–, práctica en la que se explotaba el material de arrastre del cauce del río Nechí y se utilizaba mercurio como método de amalgamación in situ, actividad con la potencialidad de causar daños graves a los recursos naturales de la zona y al medio ambiente (...). (CSJ Sala Penal, 54837 /2023).

Las dos decisiones se identifican porque en ellas se reconoce que la fiscalía no probó el delito objeto de acusación. Se dice en la primera que existen dudas. Si ello es así, como tal lo afirman los fallos, ante la duda y el incumplimiento de la carga probatoria de la fiscalía, lo procedente era absolver no condenar, para salvaguardar la presunción de inocencia, pilar fundamental de un debido proceso en un Estado democrático, por mandato del artículo 7 del C.P.P. y 29 de la Constitución Política.

Al suplir la Corte la falla de la fiscalía, a quien le corresponde no solo impulsar la acusación, sino la carga de la prueba, desfigura el sistema de juzgamiento al convertir al juez en especie de “Fiscal de Emergencia”, porque toma parte en la acusación, además que corrige y remienda los graves defectos que ésta adolece, todo ello en perjuicio del acusado a quien el Estado le prometió no condenarlo por delito distinto al objeto de acusación (art. 448 C.P.P.). Ese modelo de juzgamiento quebranta el principio de legalidad y el postulado del principio acusatorio, porque no respeta la separación entre quien acusa y juzga. Y al tiempo, esa lamentable e indebida práctica, se convierte en una trampa para el acusado, al verse condenado por un delito distinto por el que fue acusado, es decir, sin previo juicio sobre esa calificación jurídica.

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

De allí que las Directrices sobre las funciones de los Fiscales en su numeral 10, aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana en 1990, reconozca la necesidad de separar del cargo de fiscal aquellas funciones judiciales.

Justamente la Corte en la casación 28649 del 3 de junio de 2009 y en el salvamento de voto del magistrado Fernando León Bolaños Palacios del auto de segunda instancia, radicado 64442 del 20 de marzo de 2024, se señaló lo siguiente:

Es incompatible con el talante adversarial del sistema de enjuiciamiento acusatorio que rige en Colombia, decretar la nulidad cuando ello se traduzca en otorgar una oportunidad adicional a la Fiscalía para que rehaga y recomponga sus actos principales (CSJ Sala Penal, 64442 /2024).

“...sería del todo improcedente disponer la nulidad de lo actuado desde la audiencia de imputación, para que la fiscalía adoptara una nueva calificación jurídica, pues ello equivaldría a revivir etapas procesales ya superadas y brindarle una segunda oportunidad al ente acusador para iniciar una vez más un trámite enjuiciatorio ya agotado (CSJ Sala Penal, 28649 /2009).

En ese orden, se estima que ante el incumplimiento de la carga probatoria de la fiscalía o el reconocimiento de duda por el delito objeto de acusación en el fallo de segunda instancia emitido por el tribunal o la Corte en casación, y a pesar de ello se condena por delito distinto; esa sentencia es violatoria de la presunción de inocencia, la cual debe privilegiarse esta garantía fundamental ante la posibilidad de emitir condena por otro delito.

A lo dicho se une que nuestra Corte de Casación colombiana; transita entre un modelo de juzgamiento adversarial y lo no adversarial del sistema penal de la Ley 906 de 2004. Por ejemplo, en la intervención del juez en las preguntas complementarias se afirma que la parte que lleva al testigo al

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

juicio, es quien debe a través de las preguntas formuladas transmitirle la información al decisor, por lo que este en virtud de la adversariedad del sistema sólo puede hacer preguntas complementarias (CSJ Sala Penal, 55491/2023).

Y en el auto del 15 de marzo de 2023, radicado 61690 se reafirmó el carácter adversarial del sistema acusatorio vigente en Colombia, para asegurar que los jueces no pueden imponer al órgano acusador que califique una conducta punible de determinada manera, porque ello pondría en riesgo la autonomía funcional.

Lo descrito denota que, la Corte de Casación de Colombia, divaga en definir donde ubica el sistema penal del año 2004, porque para unas cosas el sistema denominado acusatorio, es adversarial de partes, y para otras cosas no lo es.

En todo caso, hoy en Colombia (2024) no pueden existir jueces con ribetes de fiscales o jueces actuando como fiscales de emergencia ni jueces que “lanzan” salvavidas a la fiscalía, que bajo el ropaje de la protección de los derechos de otros intervinientes como los de las víctimas, sacrifiquen las garantías al debido proceso de los acusados que igualmente protegen al procesado, para enmendar por esa vía los errores cometidos por el ente acusador en curso de la actuación penal, lo que entraña un quebrantamiento de las formas propias del juicio con incidencia negativa en la imparcialidad del juzgamiento.

2.6. El sistema de juzgamiento acusatorio no se puede modificar en razón a los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia.

La configuración y estructura del sistema de juzgamiento implementado en la Ley 906 de 2004, no puede ser modificada en razón a los derechos de las víctimas a la verdad ni menos desfigurado por

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

motivos de justicia material en perjuicio de la parte débil de la causa, contra el debido proceso que protege al investigado de ataques contra la institución procesal.

La estructura inicial de la Ley 906 de 2004 planteó un proceso penal adversarial:

En este no tenía cabida la víctima, para efectos de salvaguardar el equilibrio entre los contrincantes legítimos. Empero, poco a poco se ha ido permitiendo la participación de esta, otorgándole legalmente derechos tales como: la reparación y la verdad, que implican la autorización de cierto tipo de facultades, no hasta el punto de tener las mismas potestades de la fiscalía, pero si otorgándole un plano de igualdad frente a las garantías del procesado (De Río, 2022. p. 31)

En cierto que las víctimas en el modelo de juzgamiento implementado por la Ley 906 de 2004, tienen derecho a:

(i) conocer la verdad (implica vigilar que los hechos jurídicamente relevantes queden plasmados en el preacuerdo en concordancia con la imputación o la acusación); (ii) buscar justicia (la sanción penal que se imponga al infractor debe ser proporcional al daño causado, es decir, no debe ser irrisoria); (iii) obtener la reparación del daño causado con el delito en su integridad; y (iv) obtener la garantía de no repetición de los actos que le causaron perjuicios materiales o morales (CSJ Sala de Casación Penal, auto 59441 /2024).

El sistema de enjuiciamiento implementado con la Ley 906 de 2004, dentro de sus múltiples objetivos, buscó garantizar efectivamente los derechos de las víctimas del delito. 136. A nivel constitucional, legal y jurisprudencial, en veinte años de desarrollo del nuevo modelo de investigación y juzgamiento, se han reconocido y desarrollado las prerrogativas, garantías, roles, alcances de las víctimas en el proceso penal. 137.La concepción amplia de los derechos de las víctimas desbordó el interés en el simple aspecto económico, para incorporar, de manera autónoma, los derechos a la verdad y a la justicia. 138. En la actualidad, en el marco del proceso penal, las víctimas tienen la

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

condición de intervinientes especiales y están facultadas para intervenir durante toda la actuación. (CSJ Sala Penal, 58388 /2024).

Justamente uno de los bastiones de para concluir que la petición de absolución del fiscal no es vinculante para el juez, tiene sustento en los derechos a la verdad y justicia que le asisten en el proceso penal a las víctimas, debido a que, según la Corte, la renuncia de la persecución penal por quien tiene el legítimo poder de acusar, dejaría desprovisto a este interviniente del mecanismo dispuesto para encontrar la verdad de los hechos.

La primera observación que de ello se tiene; es que los derechos de las víctimas no pueden tenerse como insumo válido para variar la estructura del proceso penal. Si lo deseado es, darle funciones de acusación al juez, en necesario reformar el proceso penal de la Ley 906 de 2004 hacía uno inquisitivo, pero no a partir de un engendro que encubre la violación del debido proceso del acusado, a partir de los derechos de la víctima, autorizar que el juez de conocimiento supla o cumpla funciones de acusación.

La regla llega casi al punto para entender que la verdad debe encontrarse de cualquier forma, lo que interesa finalmente al proceso es que las víctimas se sientas satisfechas, así se lastime el debido proceso del acusado, a quien le asiste el derecho fundamental a un proceso justo, conforme a los procedimientos previamente establecidos. Un sistema penal, no puede virar tempestivamente hacía la dirección de un interviniente, a costa de las garantías del otro.

Y la segunda, si bien las víctimas en el modelo de juzgamiento del año 2004, gozan de derechos fundamentales, estos no pueden anteponerse para eliminar los derechos o garantías fundamentales del sujeto que enfrenta el proceso penal bajo la pretensión punitiva del Estado. Esta idea que supone montar el sistema de juzgamiento sobre el derechos de las víctima a la verdad, justicia y reparación, no

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

es bueno. El desbalance es significativo frente a los derechos del proceso. Para Urbano (2012), no es conveniente otorgar facultades de acusación a las víctimas, porque representaría un desequilibrio para el proceso penal, en tanto la pretensión de estas, se encuentra sujeta al resultado de la teoría del ente acusador.

Justamente quien afronta la causa penal desde la parte pasiva (el acusado), también lo cobijan derechos consagrados en la Carta, y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Estado colombiano que con celo deben garantizarse, como lo es el de no ser condenado por delitos los cuales no han sido objeto de acusación.

2.7. El debido proceso y derecho de defensa del acusado: garantías intrínsecas en el alegato final del Fiscal

Los alegatos de cierre, finales o de conclusión son las exposiciones que oralmente realizan las partes e intervinientes en el juicio oral, estas se basan en argumentos relativos al estudio de los hechos, al análisis de la prueba, a la tipicidad, antijuridicidad, y la culpabilidad, así como cualquier otra circunstancia de mayor o menor punibilidad que tenga incidencia en la sentencia (Torres, 2024).

En la Ley procesal de Colombia se han concedido una serie de reglas legales y constitucionales que permiten el desarrollo de un juicio justo. Una de ellas se incluyó en la Ley 906 de 2004 por la separación de funciones entre quien acusa y juzgada. La primera función (la acusación) asignada al fiscal y la segunda (juzgamiento) al juez de conocimiento, instrucciones que resultan en todo caso progresivas, porque sin la validez de la primera, no puede enterarse en la segunda (nullum iudicium sine accusatione).

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

Esta condición esencial del proceso penal, que divide o demarca los linderos de quien acusa y juzga, es presupuesto básico para que prevalezca la garantía orgánica de la imparcialidad. Y por otro lado, concentra sólo en el acusador la carga de la prueba de la imputación y la acusación pública en el juicio, y en el juez estará a cargo la decisión.

En nuestro singular sistema de tendencia acusatoria, el pliego de cargos de la imputación y su posterior ratificación en la audiencia de acusación, es la pieza fundamental de introducción al juicio oral y, a la vez, es el punto de partida de los debates en la vista pública del proceso. En otras palabras, para el proferimiento de la sentencia es requisito previo la acusación, y que además está cumpla con los presupuestos de claridad, precisión y detalle de los cargos a formular al presunto responsable penalmente.

Si el artículo 448 del C.P.P., le asegura al ciudadano no ser condenado por delito ni hechos que no consten en la acusación, al final en la sentencia así se le debe garantizar, y no sorprenderlo con sentencia condenatoria cuando el fiscal ha solicitado se le absuelva. La palabra “no” significa que está prohibido, que no debe hacerse, implica una regla de conducta para el juez al momento de fallar en la sentencia.

Nótese que las alegaciones finales son obligatorias para el Fiscal, no así para la defensa; es decir que, el alegato final del fiscal hace parte de la estructura del proceso penal, (si el fiscal no presenta alegaciones finales la estructura del proceso sufre porque se saltaría una etapa, que si no se concluye o se omite, no se puede llevarse a cabo la subsiguiente), al punto que el sentido del fallo debe integrar las solicitudes hechas por las partes en ese estadio procesal (art. 445 C.P.P.), para unirse esos dos momentos en uno solo, en el acto final denominado sentencia penal.

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

De modo que, el contenido de la acusación que involucra lo fáctico, lo jurídico y lo personal, ninguno de ellos puede dejarse en manos del juzgador para que este los moldeé, porque se rompe el principio de imparcialidad. Si bien en Colombia, el objeto sobre los hechos y el sujeto pasivo se consideran inmodificables, en tanto lo jurídico pasible de cambios, pero incluso si existen modificaciones en este último, se quiebran los presupuestos más básicos del debido proceso, porque el juez adquiere ribetes de acusador al modificar de oficio el derecho sustancial objeto de acusación, que legítimamente le corresponde al fiscal, los cuales formalmente el acusado no tuvo la oportunidad de controvertir dogmáticamente.

Esta tesis que autoriza el cambio de calificación jurídica para proferir sentencia condenatoria por delito distinto al objeto de acusación, parece entender que el investigado sólo se defiende de los hechos y no de lo jurídico o de la calificación jurídica, parece entender que no existieran defensas dogmáticas en el instituto penal, no le importa la estructura dogmática del delito sino los hechos, proceder que lastima el derecho de defensa, garantía intemporal que pervive en todo el procedimiento penal instituido en Colombia.

2.8. La petición de absolución del final en los alegatos finales en la acusación privada

La Ley 1826 de 2017 introdujo al procedimiento penal, un nuevo modelo de juzgamiento que como actor principal a la víctima del delito. Aunque con sus restricciones o límites, este interviniente, directamente pasa a cumplir la función de acusación que constitucionalmente está asignada a la Fiscalía General de la Nación por intermedio de sus fiscales delegados. Se establece en el artículo 549 del C.P.P. que el acusador privado víctima del delito, está autorizado para ejercer la acción penal, siempre que esté representada por abogado de confianza.

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

En este modelo de proceso (Ley 1826 de 2017) las víctimas no sólo tienen pretensiones de verdad, justicia y reparación, sino en ciertos eventos como titular de la acción pública, de investigar y acusar al presunto responsable del delito del que se reputa perjudicada.

Esta facultad está limitada para algunos delitos y para ciertos actos de investigación que puede adelantar este sujeto interviniente. Las conductas punibles, son aquellas que se tramitan por el procedimiento especial abreviado (art. 74 C.P.P.), las cuales requiere que se haya decretado la conversión de la acción pública a la acción privada (art. 552 C.P.P.), que en todo caso la debe decidir el fiscal de conocimiento cuando concurran los requisitos del artículo 554 del C.P.P., y además no se encuentren en ninguna de las hipótesis del inciso 3 *ejusdem* a saber: no se haya acreditado la calidad de víctima, no esté identificado plenamente el sujeto investigado, o cuando se trate de investigaciones contra organizaciones criminales, o cuando el procesado sea inimputable o cuando los hechos investigados estén conexos con otros delitos por los cuales no procede la acción privada.

En el artículo 556 del C.P.P., si bien autoriza al acusador privado a realizar actos de investigación en igual de condiciones a las de la defensa, la norma enseguida le prohíbe realizar actos de investigación complejos, entre otros: como la interceptación de comunicaciones, vigilancia de cosas, y seguimientos a personas, actividades investigativas que involucran la intromisión de derechos fundamentales, que en todo caso, si amerita tal intervención podrá acudir al juez de control de garantías para que este funcionario decida sobre su procedencia. Y por último, quien acude al proceso como acusador privado tiene legitimidad para formular pretensión indemnizatoria, solicitud que se entiende incorporada con el traslado del escrito de acusación ante el juez de conocimiento.

Luego, la etapa de juicio en la acusación privada, en términos generales, sigue la misma ritualidad que el proceso ordinario:

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

Luego de instalar la audiencia y verificar la presencia de las partes, se le preguntará al procesado sobre su última opción para aceptar cargos, con posibilidad de rebaja punitiva equivalente a la sexta parte de la pena a imponer. Luego el acusador presentará su teoría del caso y, si así lo desea, la defensa. Seguidamente pasarán al estrado los testigos, primero los del acusador privado y, después, los de la defensa. En ese orden, concluida la fase probatoria en esta etapa, se presentan los alegatos de clausura por las partes, con la advertencia de que, el acusador privado debe detallar circunstancialmente cuál es el delito por el que solicitará, si su pretensión punitiva aún se mantiene, fallo de carácter condenatorio. Esto con el firme propósito de mantener la congruencia entre los hechos acusados, los delitos por los que se solicita condena y la sentencia que emitirá el juez (Guzmán, 2022. p. 65).

Es decir que, en esa fase del juicio oral, el abogado del acusador privado, una vez culminado el debate probatorio presenta alegatos de conclusión, escenario en que conforme a las previsiones del artículo 443 de la Ley 906 de 2004, debe exponer los argumentos en relación al análisis probatorio recaudado en el proceso, así como el estudio de la tipicidad del delito objeto de condena, actos materialmente coincidentes con el procedimiento ordinario.

En esta fase es donde surge la necesidad de responder el interrogante ¿La solicitud de absolución del acusado privado es vinculante para el Juez? La respuesta de este interrogante no puede ser coincidente con la tesis vigente de la Corte sobre el tema, que asegura como un acto de postulación no vinculante para el juez, la solicitud de absolución del fiscal en los alegatos finales. Si la tesis de la Corte se centra sobre el eje de protección a los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, que autoriza al juez a emitir sentencia condenatoria a pesar de la solicitud del fiscal en absolver, en el modelo de acusación privada ese pensamiento amerita especial atención.

Si el acusador privado que virtud del artículo 250 Constitucional, se le ha entregado excepcionalmente la facultad de actuar como acusador, eleva en los alegatos finales petición de

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

absolución, puede concluirse que esa declinación de condena, traduce en la renuncia de las pretensiones de justicia, verdad y reparación, es decir, no le interesan; y en esa medida no cabe otro camino para el juez que emitir sentencia absolutoria, debido a que, entre otras cosas, han desaparecido los fundamentos de la Corte Sala Penal, para mantener vigente el criterio proteccionista en razón de las víctimas, que autorizaba al juez proferir sentencia condenatoria cuando quien teniendo legitimante la facultad de acusar, pide absolver al ciudadano sometido al proceso penal.

Y si se puede afirmar que la solicitud de absolución que plantea el acusador privado en los alegatos finales del juicio oral no es vinculante para el juez penal, como jurisprudencialmente está decantado, el problema entonces no es de protección a los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, en el sentido que la víctima ha declinado reclamarlos (que no puede equipararse al desistimiento del querellante del art. 76 del C.P.P.), sino que la dificultad es de la estructura del proceso penal, que ubica al juez de conocimiento como un fiscal de emergencia porque toma partido de la función propia de acusar, que en este caso, está en cabeza del acusador privado, y por esa vía emite sentencia condenatoria sin haber una solicitud previa de condena por quien tiene la potestad de elevación y ratificación de los cargos en los alegatos finales.

Desde el pensamiento expuesto, se podría afirmar que incluso cuando la misma víctima representada por el acusador privado, pretenda que absuelvan al enjuiciado una vez culmine el debate probatorio, el juez de conocimiento puede desconocer ese pedimiento porque no lo vincula, y dictar sentencia de condena, al no está obligado a proferir la decisión en el sentido que lo solicitó el interviniente especial, porque le apremia, sobre los derechos del procesado, garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, así estas hayan renunciado a las mismas.

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

En todo caso, para efecto del objeto de investigación, en el modelo procesal de acusación privada regentado por la víctima, el juez no puede emitir sentencia condenatoria cuando el acusador privado le ha solicitado absolver. Como se expuso atrás, el método proteccionista de la Corte hacía las víctimas no tiene cabida en la acusación privada, cuando estas han declinado la emisión de una sentencia condenatoria por la absolución.

La sentencia absolutoria proferida en estas condiciones, tiene todos los efectos de cosa juzgada material, porque a la misma le han precedido todos los actos para su formalización: el traslado del escrito de acusación, la audiencia concentrada (audiencia de formulación de acusación y preparatoria), el juicio oral y el acto de sentencia.

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

CONCLUSIONES

Con la implementación del sistema acusatorio de la Ley 906 de 2004, se pensó en un sistema de corte adversarial, pero el camino y sobre todo por vía jurisprudencial se han introducido modificaciones que lo han virado a un sistema mixto con tendencia acusatoria. Ello ha permitido que el rol del juez tenga otros ribetes, con tendencia a la protección de los derechos y garantías de los que intervienen en el proceso, y no como un mero decisor de las pretensiones de las partes.

En primer lugar, en punto al retiro de la acusación, quedó indicado que este sólo es procedente cuando dicho escrito no ha sido puesto en consideración del juez de conocimiento. No obstante, este documento al ser parte de la estructura del proceso penal, al punto que sin que exista escrito de acusación no puede avanzarse a la audiencia de formulación de acusación, se afirma que puede ser objeto nulidad y por ende sus requisitos de orden formal y material cabe someterlos al control del juez de conocimiento, incluso ante el juez de casación:

- ✓ El escrito de acusación vincula, porque es el diseño instituido legítimamente por el Estado para arrimar al juicio, a quien con probabilidad de verdad puede ser el autor de una conducta punible.
- ✓ Sin haberse presentado escrito de acusación, el juez de conocimiento no puede de oficio impulsar la acusación penal, porque ésta facultad le fue constitucionalmente asignada a la fiscalía, y no al encargado del juzgamiento. Y si el juez procede así, se comporta como acusador.
- ✓ Al ser el escrito de acusación parte esencial de la cadena antecedente consecuente del proceso, debe cumplir con los requisitos de orden procesal y sustancial, su incumplimiento acarrea que acto se encuentre afectado con nulidad, así algunas falencias puedan curarse con su complementos, adición o aclaración posterior.

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

En segundo lugar, se advierte que, con anuencia de la jurisprudencia de la Corte, el trato hermeneúutico dado al artículo 448 del C.P.P. no ha sido jurídicamente correcto. La lectura dada por la Corte al artículo 448, ha permitido que los jueces hayan adquirido ribetes de fiscales de emergencia, por ejemplo: los jueces se encuentran autorizados para cambiar la calificación jurídica de la conducta objeto de acusación y condenar por delito que no fue objeto de acusación previa, y sobre todo condenas materializadas, previo a reconocer los fallos, que el ente acusador no probó el delito anunciado en pliego de cargos.

Sí el ente acusador no prueba el delito objeto de condena lo que proceder es absolver, para que prevalezca la presunción de inocencia, por lo tanto, el juez no puede mutar a otros delito para elegir por cual emite sentencia condenatoria.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en especial las decisiones, radicados 54837 del 1 de noviembre de 2023 y 56993 del 30 de noviembre de 2022, son censurables, debido que promueven una equivocado examen del principio de congruencia, al autorizar el cambio de la calificación jurídica del punible objeto de acusación, cuando previo a ello se ha decidido que el órgano persecutor no ha probado el delito objeto de condena.

En estos casos la Corte ha tenido como parámetro para variar la calificación jurídica la práctica de la prueba en el juicio oral, referente totalmente errado porque la congruencia se predica en principio, es de la acusación y la sentencia, no de lo que resulte probado en el juicio oral. Lo debatido y probado en el juicio oral apenas es secuela de la actividad probatoria de las partes, pero no puede ser el punto de partida para determinar la congruencia.

En ese tránsito se estima que el procesado afronta dos juicios jurídicos concomitantes por el mismo hecho: el primero por el delito objeto de acusación donde existían dudas debido a las falencias

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

probatorias de la fiscalía, y el segundo juicio valorativo por el delito que finalmente se emitió condena. Esos dos juzgamientos conspiran contra la garantía non bis in ídem, que prohíbe el doble juzgamiento: se juzga por el delito objeto de acusación, pero el análisis en la sentencia se hace por otro, lo que implica duplicidad de valoración de una misma circunstancia, de tiempo, modo y lugar, proceder no acorde con los fundamentos del Estado Social y Democrático de Derecho.

El Estado no puede tratar al procesado como inocente porque la fiscalía no logró probar el delito objeto de acusación, y al tiempo señalarlo culpable por un delito distinto que subsume los mismos hechos. Tampoco en apariencia resulta en mayor beneficio o garantista que se le imponga al procesado una pena menor, a quien la fiscalía no logró derrumbar la presunción de inocencia por el delito objeto de acusación, porque es sencillo; si lo cobijaba la presunción de inocencia y esta no fue desvirtuada, era improcedente la imposición de la sanción.

En estos casos se considera improcedente la variación. Al contrario, en el Estado Social y Democrático de Derecho como el colombiano, debe privilegiarse la garantía de la presunción de inocencia para absolver por el delito inicial del cual tuvo la oportunidad de defenderse el acusado, y del que el ente acusador no logró probar su responsabilidad penal en el juicio oral. Cuando el juez condena en las circunstancias anotadas, se convierte en fiscal de emergencia, porque termina tomando parte de la acusación jurídica que también es del resorte de la fiscalía, con ello supliendo las graves fallas del acusador, condiciones en las que termina profiriendo una sentencia nula.

Así, con ese proceder que autoriza condenar por delito distinto así el fiscal no haya probado el delito señalado en el pliego de cargos, al final se consiente un sistema que primero practica la prueba y después evalúa porque delito se condena, cuando el modelo de juzgamiento implementado con la Ley 906 de 2004 dispone lo contrario; primero se acusa por delito determinado y después se practica la

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

prueba en el juicio oral, con el fin de esclarecer si el delito existió y el procesado lo cometió, alteración que viola el debido proceso y vulnera la garantía de la presunción de inocencia.

En tercer lugar, frente a la petición de absolución del fiscal en los alegatos finales, se afirma que esta pieza hace parte de la estructura del proceso penal, obligatoria para el fiscal y de forzoso pronunciamiento para el juez. En el inicio del sistema acusatorio penal colombiano (2005) hasta el año 2016 ese pedimento era vinculante, después, con el proferimiento de la sentencia de 2016 radicado 43837), la Corte Suprema Sala Penal consideró que se trataba de una postulación que en nada vinculaba al juez, de tal manera que éste puede condenar o absolver conforme al análisis de la prueba recogida en juicio.

En ese orden, si confrontamos la tesis actual de la Corte, que asegura no es vinculante la postulación de absolución en los alegatos finales, con el sistema acusatorio que se prometió al inicio del sistema, ésta no tendría cabida porque convertiría al juez en fiscal, al inmiscuirse como generador de la acción penal, facultad que sólo tiene la fiscalía, tal como lo fue al inicio del sistema penal implementado con la Ley 906 de 2004. Y necesariamente la respuesta a la pregunta ¿si es el pedimento de absolución formulado por el fiscal en los alegatos finales vinculante para el Juez?, la respuesta tiene que ser positiva, debe ser vinculante; no de otra manera se asegura la división e imparcialidad del órgano que acusa y el órgano que juzga.

El juez que condena a pesar de haberse solicitado la absolución por el fiscal se convierte asimismo el fiscal de emergencia, porque se mezcla indebidamente en el acto de acusación, que comprende su exteriorización a través del escrito, su formulación en audiencia y el pedimento realizado una vez practicada la prueba. Lo vinculante para el juez es el pedimento de absolución, no el pedido de condena. porque este necesariamente si requerirá la evaluación de los medios probatorios.

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

En cambio la petición de condena que exterioriza el fiscal en los alegatos finales, si es facultativa para el juez, debido a que éste no puede condenar porque así lo ha solicitado la fiscalía, porque desde la fase de acusación hasta la petición en esa dirección, se han mantenido los fundamentos de la acusación, circunstancia que amerita continuar hasta el proferimiento del fallo, en sentido absolutorio o condenatorio, en todo caso conforme la prueba recogida en el juicio oral.

Uno de los parámetros para considerar la Corte, que la petición de absolución del fiscal no es vinculante para el juez de conocimiento, está atada a los derechos de las víctimas a conocer la verdad, a que se haga justicia y la pronta reparación. Las víctimas no pueden quedarse sin ser escuchadas por la justicia porque la fiscalía ha solicitado sin más absolver.

Cuando traemos esos fundamentos al juzgamiento que se adelanta el modelo de acusación privada, esa tesis empieza a tener problemas serios, porque si en la acusación privada, es el fiscal privado que hace las veces de representante de víctimas, es quien tiene la facultad excepcional de acusar y llevar a juicio al presunto responsable (previa conversión autorizada por el fiscal), ¿qué pasa entonces con la petición de absolución del acusado privado en los alegatos finales al juicio oral? Ninguna norma obliga al acusador privado a consultar con el fiscal la decisión de pedir absolución en los alegatos finales, ni ese acto requiere control por reserva legal o judicial (art.551).

En ese orden se considera, que la petición de absolución que formula el acusador privado en la fase de alegatos finales, si es obligatoria para el juez. El fallador en este caso no tendría margen para decidir la protección de las víctimas, en el entendido que una formulación en ese sentido por quien tiene la facultad de acusar privadamente, traduce en la renuncia de sus derechos fundamentales de verdad, justicia y reparación.

PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL

Para combatir la posición jurisprudencial actual de la Corte, que asegura, que el pedimento de absolución del fiscal (acusador privado) en los alegatos finales no es vinculante para el juez, sólo se tiene como herramienta jurídica eficaz el recurso extraordinario de casación. Uno de los fines de este medio extraordinario, es la unidad de la jurisprudencia (art. 180), que autoriza al demandante, proponer a través de una dialéctica seria y coherente, que la Corte Sala Penal cambie el pensamiento jurídico sobre el tema.

Intentos de cambios se han propuesto sobre el punto. La casación 58402 del 8 de marzo de 2023 fue inadmitida por la Corte, al considerar que el demandante no enfrentó la postura actual que ameritara un estudio nuevo sobre el tema. Lo mismo ocurrió en la casación 57981 del 28 de agosto de 2024, en el que la demanda de casación no superó la fase de admisión, debido a que el casacionista no expuso motivos suficientes para variar la jurisprudencia vigente.

Tiene el casacionista la tarea de recorrer todo el hilo jurisprudencial del pedido de absolución en los alegatos finales, para entrar a demostrarle a la Corte, que no es posible en un Estado Democrático y social de Derecho como el colombiano, y en un proceso penal de aproximación adversarial (Ley 906/2004), mantener vigente la posición de condenar penalmente a pesar de que el acusador ha solicitado absolver, y máxime cuando tratándose de pedidos de absolución por el acusador privado, el alto Tribunal de casación no ha resuelto casos. Lo anterior, debe afrontarse y demostrarse a través de la causal de casación penal prevista en el numeral 2 del artículo 181 de la Ley 906 del 2004.

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

Lista de Referencia o Bibliografía

- Armenta, T. D. (2012). *Sistemas Procesales Penales. Sistemas Procesales Penales*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Armenta, T. D. (2008). *Estudios sobre el proceso penal*. Buenos Aires, Argentina: Rubizal- Culzoni Editores.
- Arteaga Córdoba, E. (2019). Diversidad sexual y exclusión social. *Revista Criterio Libre Jurídico*, 16 (2), e-6446. DOI: 10.18041/1794-7200/clj.2019. v16n2.6446
- Acosta Montaña, T. (2019). *El principio de congruencia en el sistema penal acusatorio*. Tesina. Tunja: Universidad Santo Tomás.
- Bazzani Montoya, D. (8 de Septiembre de 2016). El principio de congruencia y la variación de la calificación en el Proceso Penal Colombiano. propuesta de solución. Obtenido de https://www.google.com/search?q=bazzani+%2Bcongruencia&rlz=1C1CHBD_esCO756CO757&oq=bazzani+%2Bcongruencia&aqs=chrome..69i57j0l5.10086j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8#
- Bernal, C. y Montealegre L. (2013). *El proceso penal. Fundamentos Constitucionales y Teoría general*. Bogotá D.C., Cundinamarca. Colombia.: Universidad Externado.
- Bernal, C. y Montealegre L. (2013). *El proceso penal. Estructura y Garantías Procesales*. Bogotá D.C., Cundinamarca. Colombia.: Universidad Externado.
- Beytelman, A. (2018). *Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba*. Bogotá D.C., Cundinamarca. Colombia.: Grupo Editorial Ibañez.
- Bovino, A. (2009). *Principios políticos del procedimiento penal*. Buenos Aires, Argentina.: Editores del Puerto.

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

Carta Magda de 1215. Juan I de Inglaterra. Obtenido el 9 de octubre de 2024.

https://es.wikisource.org/wiki/Carta_Magna

Constitución Política de Colombia [Const. P.]. (1991). Colombia: Nueva Jurídica, 2a ed.

Código Penal [Cód. P.] (2021). (Colombia). 12a ed. Legis

Código de Procedimiento Penal Penal [Cód. P.] (2021). (Colombia). 12a ed. Legis

Código de Procedimiento Penal [Cód. P.] (2004). (Perú). Obtenido el 4 de septiembre de 2024.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3574396/CODIGO%20PROCESAL%20PENAL%20-%20S%C3%A9ptima%20Edici%C3%B3n%20Oficial.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) “Pacto de San José de Costa Rica”. Artículos 8, 9, y 27 del 22 de noviembre de 1969.

Corte Constitucional, C-205/2010. M.P. H, Sierra, Exp D-7858 (Colombia). Obtenida el 13 de octubre de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-025-10.htm>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, noviembre 13, 2024. M. P.: F, Bolaños. Rad 58584. (Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, octubre 23, 2024. M. P.: G, Barbosa. Rad 58166. (Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, septiembre 18, 2024. M. P.: F, Bolaños. Rad 58388. (Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, agosto 28, 2024. M. P.: J, Soto. Rad 57981. (Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, mayo 22, 2024. M. P.: H, Quintero. Rad 59441. (Colombia).

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, junio 19, 2024. M. P.: H, Quintero. Rad 58778.

(Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, marzo 8, 2023. M. P.: F, Ospitia. Rad 58402.

(Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, julio 13, 2006. M. P.: A, Quintero. Rad 15843.

(Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, mayo 22, 2008. M. P.: J, Zapata. Rad 28124.

(Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, julio 29, 2008. M. P.: S, Espinosa. Rad 28961.

(Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, julio 29, 2008. M. P.: S, Espinosa. Rad 28961.

(Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, julio 27, 2007. M. P.: A, Quintero. Rad 26468.

(Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, noviembre 28, 2007. M. P.: J, Socha. Rad 27518.

(Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, julio 29, 2010. M. P.: J, Bustos. Rad 28912.

(Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, marzo 21, 2012. M. P.: J, Barceló. Rad 38256.

(Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, julio 12, 2011. M. P.: J, Barceló. Rad 37596.

(Colombia).

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, febrero 27, 2013. M. P.: M, González. Rad 40360.

(Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, mayo 25, 2013. M. P.: G, Malo. Rad 43837.

(Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, septiembre 25, 2013. M. P.: G, Malo. Rad 41290.

(Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, abril 17, 2024. M. P.: D, Eugenio. Rad 61525.

(Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, marzo 20, 2024. M. P.: J, Díaz. Rad 61609.

(Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, noviembre 30, 2022. M. P.: F, Garzón. Rad

56993. (Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, noviembre 1, 2023. M. P.: F, Garzón. Rad 54837.

(Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, noviembre 8, 2023. M. P.: C, Solórzano. Rad

55491. (Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, marzo 15, 2023. M. P.: F, Bolaños. Rad 61690.

(Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, junio 19, 2024. M. P.: F, Bolaños. Rad 61174.

(Colombia).

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, junio 16, 2024. M. P.: E, Patiño. Rad 55471.

(Colombia).

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sala de Casación Penal, diciembre 28, 1989. M. P.: E, Petracchi.

Rad T 209. (Argentina).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sala de Casación Penal, Agosto 13, 1998. M. P.: J, Nazareno. Rad

S 1009. (Argentina).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sala de Casación Penal, Agosto 15, 2002. M. P.: E, Oconnor. Rad

M 886. (Argentina).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sala de Casación Penal, febrero 17, 2004. M. P.: C, Fayt. Rad M

528. (Argentina).

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, marzo 28, 2017. M. P.: P, Jantus. Rad 224.

(Argentina).

Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Permanente de Casación, noviembre 6, 2017. M. P.: CH,

Mella. Rad 2019-346. (Perú).

Daza, A. G. (2021) Reflexiones sobre el sistema procesal penal colombiano Inquisitivo o acusatorio.

Bogotá D.C., Cundinamarca. Colombia.: Grupo Editorial Ibañez.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) Artículos 8, 10 y 11 del 10 de diciembre de

1948.

Del Río, E. (2022). La Audiencia Preparatoria. Aspectos Controversiales. Bogotá D.C., Cundinamarca.

Colombia.: Grupo Editorial Ibañez. Ed. 2.

Dirección Nacional de Defensoría Pública. (2018). Procedimiento Especial Abreviado y Acusador Privado.

Bogotá D.C., Cundinamarca. Colombia.: Imprenta Nacional de Colombia.

Forero Roa, L. (2024). *Vinculación del Juez frente a la petición de absolución de la Fiscalía*. Tesina.

Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Obtenido el 25 de octubre de 2024.

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

<https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/43565aae-6926-4d31-ac6c-5e468d9e1ee2/content>

Godoy, A. (17 de Agosto de 2015). Proceso Penal y Postestad jurisdiccional de Condena en Ausencia de Acusación. Obtenido de Proceso Penal y Postestad jurisdiccional de Condena en Ausencia de

Acusación: <http://www.lexforionline.com/doctrina.php?idDoctrina=16>>

Gómez, C. J. (2013). *El Proceso Penal Constitucionalizado*. Bogotá D.C., Cundinamarca. Colombia.: Grupo Editorial Ibañez.

Gómez, C. J. (2015). *Los Fundamentos del Sistema Adversarial de Enjuiciamiento Criminal*. Bogotá D.C., Cundinamarca. Colombia.: Grupo Editorial Ibañez.

Gómez, C. J. (1996). *El proceso penal ante el Tribunal del Jurado*. Bogotá D.C., Madrid. España.: Editorial Civitas S.A.

Gómez, C. J. (2022). Sistema acusatorio, principio acusatorio, acusación y objeto del proceso penal.

Revista Penal, (50), <https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/article/view/114/97>

Guzmán, C. A. (2022). *Sistema Acusatorio y Procedimiento Abreviado*. Bogotá D.C., Cundinamarca. Colombia.: Ediciones Nueva Jurídica.

Guerrero, P.S. (2005). *El principio acusatorio*. España, Navarra.: Editorial Arazandi.

Guerrero, P.O. (2007). *Fundamentos teóricos constitucionales del nuevo proecso penal*. Bogotá D.C., Cundinamarca. Colombia.: Ediciones Nueva Jurídica.

Guerrero, S. (2009). *El Principio Acusatorio*. Navarra : Thomson Reuters.

Hendler, E.S. (1997). *Sistemas procesales penales comparados*. Argentina, Buenos Aires.: Editorial Ad-hoc

MONTERO AROCA, Juan. El principio acusatorio entendido como eslogan político. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, Porto Alegre, vol. 1, n. 1, p. 66-87, 2015.

<http://dx.doi.org/10.22197/rbdpp.v1i1.4>

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

Morales, M.G. (2010). *¿Sana Crítica, o Apreciación Técnico científica. Análisis de la disyuntiva en el sistema penal acusatorio*. Bogotá D.C., Cundinamarca. Colombia.: Grupo Editorial Ibañez.

Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

La Habana. 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Obtenido el 29 de septiembre de 2024.

https://www.unodc.org/documents/congress/Previous_Congresses/8th_Congress_1990/028_A_CONF.144.28.Rev.1_Report_Eighth_United_Nations_Congress_on_the_Prevention_of_Crime_and_the_Treatment_of_Offenders_S.pdf

Ortego, P.F. (2007). *El juicio de acusación*. España, Barcelona: Editorial Atelier

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) Artículos 14, 15 y 26 del 16 diciembre de 1966.

Planchadell, A. (2012). *Proceso Penal y Constitución de los estados Unidos de Norteamérica. El Control de la Decisión de Acusar del Fiscal*. En A. Planchadell, *Proceso Penal y Constitución de los estados Unidos de Norteamérica. El Control de la Decisión de Acusar del Fiscal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Planchadell, A. (2018). *La Protección Procesal Penal de la Víctima del Delito en España, Particular Referencia al Estatuto de la Víctima*. En A. Planchadell, *La Protección Procesal Penal de la Víctima del Delito en España, Particular Referencia al Estatuto de la Víctima*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

Quintero, M.A. (2021). *El principio de Congruencia del sistema Penal acusatorio. La incidencia de la Jurisprudencia*. Bogotá D.C., Cundinamarca. Colombia.: Grupo Editorial Ibañez.

Rodríguez Vega, Manuel. (2013). *Adversary System of Criminal Justice and Principle of Mandatory Prosecution of Criminal Proceedings*. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (40), 643-686.

<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000100020>

Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Argentina, Buenos Aires.: Editores del Puerto.

**PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL EN EL ALEGATO FINAL: CONDICIÓN
ESTRUCTURAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA EL JUEZ PENAL**

Roxin, C. (2007). Pasado presente y futuro del proceso penal. Argentina, Buenos Aires.: Rubinzal - Culzoni Editores.

Serrano Franco, O.L. (2019). *Solicitud de absolución del ente acusador frente al principio de congruencia*. Tesina. Bogotá: Universidad La Gran Colombia.

Torres, V. (2024). Manual de Procedimiento Penal. Colombia, Bogotá.: Ediciones Nueva Jurídica. 2da. Edición.

Urbano, J.J. (2013). *El control de la acusación*. Bogotá D.C., Cundinamarca. Colombia.: Universidad Externado de Colombia.

Urbano, J.J. (2011). *La Nueva estructura probatoria del Proceso Penal*. Bogotá D.C., Cundinamarca. Colombia.: Ediciones Nueva Jurídica.

Velásquez, F (1997). Derecho penal. Parte General. Bogotá D.C., Bogotá D.C., Cundinamarca. Colombia.: Grupo Editorial Temis.

Zafaroni, E.R. (2017). Derecho Penal Humano y Poder en el Siglo XXI. Bogotá D.C., Cundinamarca. Colombia.: Grupo Editorial Ibañez.